

80



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“IMPORTANCIA SOCIO-JURIDICA DE LA
FE PUBLICA NOTARIAL”

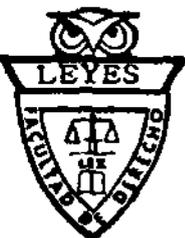
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BARRERA MAZZINI NORA



CIUDAD UNIVERSITARIA

292933

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/04/01

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura en Derecho **NORA BARRERA MAZZINI**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado

"IMPORTANCIA SOCIO-JURÍDICA DE LA FÉ PÚBLICA NOTARIAL", asignándose como asesor de la tesis al **LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro dictamen, firmado por la Profesora Revisora **LIC. MA. MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., a 24 de enero del 2001.

MTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TURISMO

A DIOS

POR EL GRAN AMOR Y
MISERICORDIA QUE HE
RECIBIDO DE ÉL EN MI
VIDA. POR LA BENDICION
DE CONCLUIR LA
PRESENTE

A MIS PADRES:

DRA. NORA MAZZINI GUILLEN
DR. RUBEN BARRERA AYUSO

CON GRATITUD INFINITA POR
EL AMOR Y APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE
ME HAN BRINDADO, SIENDO
EJEMPLO DE LUCHA Y
FORTALEZA

A MI ESPOSO:

GABRIEL RODRIGUEZ VARGAS

MUY ESPECIALMENTE, POR
TODO EL TIEMPO QUE HEMOS
COMPARTIDO JUNTOS.

MI HERMANA Y SOBRINO

RA. ROSSANA BARRERA MAZZINI
DNOVAN M. ZAMARRON BARRERA

OR SU CARÍÑO, COMPAÑÍA Y
MOR FRATERNAL

A MIS ABUELOS:

SRA. ANA MARIA AYUSO MARTINEZ
SRA. ELODIA GUILLEN CANSECO
SR. ELIAS BARRERA GALINDO

A QUIENES AGRADEZCO
PROFUNDAMENTE SU AMOR Y
DEDICACION. VALIOSO TIEMPO QUE
DISFRUTÉ ENTRAÑABLEMENTE.
VIVEN EN MI CORAZON

IN MEMORIAM

A MIS AMIGOS.

POR TODO EL CARÍÑO,
APOYO BRINDADO, E
INOLVIDABLES MOMENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

POR LA GRAN OPORTUNIDAD DE
FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD
ESTUDIANTIL

A LA FACULTAD DE DERECHO Y SU
CUERPO ACADEMICO

POR SE FUENTE INAGOTABLE DE
PROFESIONALISMO Y VOCACION

AL LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO,

POR EL ENORME APOYO
BRINDADO PARA LA ELABORACION
Y CONCLUSION DE LA PRESENTE

INDICE

INTRODUCCION	Pag. I
--------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.	LOS HEBREOS	1
2.	EGIPTO	3
3	GRECIA	3
4	ROMA	4
5	EDAD MEDIA	5
6	ESCUELA DE BOLONIA	6
7	ESPAÑA	8
8	EVOLUCION HISTORICA DE LA FE PUBLICA NOTARIAL EN MEXICO	9
	8.1 EPOCA PRECOLONIAL	9
	8.2 DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EPOCA DE LA CONQUISTA.....	10
	8.3 MEXICO COLONIAL.....	11
	8.4 MEXICO INDEPENDIENTE.....	12
	8.5 CONSTITUCION DE 1857	13
	8.6 EPOCA DE LA REGENCIA	13
	8.7 SEGUNDO IMPERIO (1865-1877)	14
	8 8 MEXICO CONTEMPORANEO	15

B) MARCO JURIDICO

1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	19
2.	LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	31
3.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	42
4.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	48
5.	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	52
6.	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	53
7.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	55
8.	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	57
9.	LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	58
10.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	59

CAPITULO SEGUNDO

A) CONCEPTOS GENERALES

1	CONCEPTO GENERICO DE FE	62
	1.1 FE RELIGIOSA	64
	1.2 FE HUMANA	66
2.	CONCEPTO DE FE PUBLICA	67
	2.1 TIPOS DE FE PUBLICA	71
	2.2 CLASES DE FE PUBLICA	72
3	SEMBLANZA NOTARIAL	74

B) FE PUBLICA NOTARIAL

1.	CONCEPTO	77
2.	NATURALEZA	78
3.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	79
	3.1 SOLEMNIDAD	81
	3.2 LEGITIMIDAD.....	84
	3.3 DACION DE FE	86
	3.4 AUTENTICACION	89
4.	FUNDAMENTO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL	91
5.	CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL	92
6.	FINALIDAD DE LA FE PUBLICA NOTARIAL	92
7.	INSTRUMENTO NOTARIAL	94
8.	EFFECTOS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL	95
	8.1 EFFECTOS FORMALES	95
	8.2 EFFECTOS PROBATORIOS	96
	8.3 EFFECTOS EJECUTIVOS	97
	8.4 EFFECTOS REGISTRALES	97

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIA SOCIAL

1.	ENFOQUE SOCIOLOGICO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL .	99
	1.1 CREENCIAS Y VALORES	100
	1.2 PAPEL Y STATUS	102
	1.3 LA FUNCION NOTARIAL CONO INSTITUCION	103
2.	ASPECTO SOCIO-JURIDICO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL	105
3.	OBLIGACIONES DEL NOTARIO	108
	3.1 OBLIGACIONES DE ACTUAR DEL NOTARIO	109
	3.2 COBRO ADECUADO	110
	3.3 EL SECRETO PROFESIONAL	111
	3.4 COMPETENCIA TERRITORIAL	113
4.	RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO	114

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES Y APORTACIONES

1.	CONCLUSIONES	115
	1.1 COMPETENCIA PROFESIONAL	117
	1.2 PREPARACION NOTARIAL	117
	1.3 PRINCIPIOS Y VALORES	118
	1.4 ORGANISMOS INVOLUCRADOS	118
	1.5 COLABORADORES Y BENEFICIARIOS DE LA CARRERA NOTARIAL	119
	1.6 REQUISITOS PARA SOLICITAR EL EXAMEN A ASPIRANTE A NOTARIO	120
	1.7 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO	121
2.	LA ADMINISTRACION PUBLICA	122
	2.1 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	126
3.	FUNCIONES EQUIPARADAS	129
4.	PLANTEAMIENTO GENERAL	134
5.	OBJETIVOS	135
6.	PROYECCION	136

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La fe Pública Notarial constituye una función ejemplar, conformada históricamente por la necesidad de una institución confiable, en medio de una sociedad que por sí misma crea conflictos de intereses, por lo que ha dado resultados factibles en la misma.

El éxito radica en gran manera, en la figura jurídica que se ha constituido en el notario como tal, ya que la preparación y experiencia que se le exige, aunado a diversos requisitos que debe cumplir, entre ellos aprobar los exámenes teóricos y prácticos como aspirante y para recibir la patente, le otorga mayor eficacia en su actuación.

El presente estudio se enfoca a la función notarial ejercida en el Distrito Federal, considerando así la transformación que la misma ha experimentado en la Ley que la rige, donde se aprecian diversos fines sociales.

La función de notario, así como sus cualidades como profesional, constituyen un modelo a seguir, el cual adaptado a las necesidades de organismos gubernamentales, constituiría un medio factible para mejorar la función pública.

CAPITULO PRIMERO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

1. LOS HEBREOS.

Entre los hebreos se encontraban los escribas. Escriba ante todo era quien sabia leer y escribir; conocimiento poco común que los llevó a importantes funciones, entre ellas la interpretación y enseñanza del derecho. Esta actividad jurídica la desarrollaban determinados integrantes de una casta, no por ser escriba sinónimo de notario, sino por haber optado por el quehacer legal, en lugar de otra actividad dentro de la Administración Pública. (1)

Se dice que ejercían fe pública, aunque no era claramente considerado dicho cargo, porque la fe no era presentada de un modo material y con la propia autoridad del sello del escribano, sino por que esta emanaba -sin delegación en el escriba- de la persona de quien dependía.

Antes de la utilización de la escritura alfabética, los contratos se celebraban verbalmente ante la presencia de testigos o mediante ciertas prácticas o ceremonias para que quedara constancia de dichos contratos celebrados.

1 ALENDE IGNACIO. *La Institución Notarial y el Derecho*. Buenos Aires, Argentina, 1969. p.26

Existen pruebas de que en el año 2600 a 2400 a.C. ya había una persona llamada escriba, el cual por medio de jeroglíficos que realizaba con tiza de juncos en papiros, hacía constar diversos hechos. (2)

Posteriormente con el conocimiento del arte de escribir que poseyera cualquiera de las partes contratantes, era motivo suficiente para que redactara y formalizara el convenio, pero sí los contratantes desconocían el arte de la escritura, estaban obligados a reclamar la intervención del oficial o funcionario público destinado a esos fines y que recibía el nombre del scribae, escriba o escribano.

El documento autorizado por el scribae, carecía por sí mismo de autenticidad, pero para que se lograra ese efecto, debía ser mandado a un magistrado, quien lo revisaba e insertaba su sello, para que de esa forma se subsanara la falla.

Con relación a todo lo anterior, se observa que la función principal del scribae es la de un redactor. (3)

Encontramos signos de contratación en la Biblia, en el Libro de Génesis, Capítulo veintiuno: "Y tomó Abraham ovejas y vacas y dio a Abimelec, e hicieron ambos un pacto y regresó la posesión de un pozo que había hecho en esas tierras".

2. RIOS HELIG JORGE. *La práctica de Derecho Notarial. Tercera Edición, Editorial MC. Graw-Hill. México 1997. P. 3,4*

3. BAUTISTA PONDE EDUARDO. *Origen e Historia del Notariado. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. p 22*

2. EGIPTO

Aquí se encuentran los escribas sacerdotes, tenían un carácter semejante al del Notario-profesional o Notario-letrado, encargado de la correcta redacción de los contratos; al lado de esos escribas estaba el Magistrado, al que competía la función autenticadora, que se hacía por imposición del sello del magistrado, en virtud de la cual el documento, hasta entonces privado, se convertía en público.

3. GRECIA

En Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Eran los Mnemos, los Promnemon, los Sympromnemon y los Hyeromnemon.

Al primero le correspondía la conservación, registro y memoria de los tratados, actos públicos y de los contratos privados que adquirían de esa manera autenticidad. Es aquí donde se observa una cierta similitud a la actual función realizada por el notario. La etimología de la palabra Mnemon es el hacer memoria o recordar, de ahí era; el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas o el que vigilaba.

Al Promnemon se le asignaba una mayor autoridad con jerarquía de magistrado, con funciones de administrador supremo.

El Sympromnemon era un funcionario adjunto al Promnemon y con aptitud para redactar documentos.

El Hieromnemon era el que tenía las mismas funciones que los pontífices romanos, como la de depositario de los archivos de los templos, de los libros sagrados y el administrador de los bienes religiosos. (4)

4. ROMA

La organización estatal romana encomendaba misiones notariales a multitudes de personas. Se habla de más de veinte nombres que se le dieron a quienes ejercían una función notarial, entre los que se destacan: Escribas, Notarius, Tabularius, Tabellio, Amanuensis y Argentarios entre muchos más, con lo que se demuestra que no existía una unificación en este oficio y que la función se encontraba dispersa.

A través de Tabularius y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, porque la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica virtual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "sponsio" la entrega de la cosa en los contratos reales, etc.).

Los investigadores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos; de lo que concluye que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras y la acercan al concepto de notario actual. (5)

4. BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. *Derecho Notarial. Tercera Edición. Cárdenas Editores S.A. México 1984. p. 13*

5. CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Derecho Notarial y Registral, Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988. p. 67*

El profesor BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO afirma que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado debida a Justiniano, que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el Corpus Iuris Civilis, dedica a las llamadas Constituciones o Novelas XLV, XLVIII, LXXVI a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado, era nulificado por iñicitud, el documento redactado por el Tabellio podía ser atacado ante los Tribunales, como actualmente puede serlo el notarial. Esta idea no la comparte JOSE BONO, quien considera que el documento redactado por el Tabellio, en tiempo de Justiniano, no nacia fe pública. (6)

5. EDAD MEDIA

Con el desarrollo del comercio, la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el proceso de las compañías de navegación, se provocó un desarrollo en el Derecho. Al regularse las actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente y en otras se creaban instituciones jurídicas nuevas y como consecuencia, la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

6 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial*. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991. p. 3

En la alta Edad Media, la fe pública del juez se delegaba en el secretario (escribano) y el posterior destinatario; el juez era, si no la misma persona, por lo menos el mismo órgano. Se producía un fenómeno idéntico al de la inspección ocular, en que el juez presencia el hecho (dimensión-acto) y la coetaneidad de la narración (dimensión del papel, o sea, el acta extendida por el secretario). Pero la inspección en sí misma, no es medio de prueba, sino la narración que el juez hacía en su diligencia. Sin texto no hay prueba y ningún juez podía basar su sentencia en lo que vio pero no narró; pues entonces sería como un vulgar testigo. (7)

En la Edad Media es cuando el notariado alcanza valor trascendente y se forja la imagen del notario como jurisperito, ubicándose en su verdadero rol profesional. Y es entre los siglos XII y XIII, en Bolonia precisamente, cuando la notaria y la especialidad de derecho adquieren jerarquía y características prominentes. (8)

6. ESCUELA DE BOLONIA

La escuela de Bolonia o Escuela de los glosadores, (siglos XII y XIII) se ubica al norte de Italia, fundada en el año de 1228, es donde surge el notariado moderno. Entre los catedráticos más sobresalientes se encuentra Rolandino y Satatiel.

Rolandino es un gran notario y conoce el Derecho de su época, por ello colabora con la trascendencia de la función notarial. Sus obras más importantes fueron la *Summa Artis Notarie*, cuya finalidad es mejorar y corregir

7. CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit.* p. 55

8. ALLENDE IGNACIO. *Op. Cit.* p. 20

las formulas notariales en uso; La Aurora, en la cual se manifiesta como perspicaz conocedor del arte notarial, haciendo comentarios respecto a la Summa, Tractatus, Notularum, que es una especie de introducción al arte notarial y que contiene estudios de Derecho Notarial y de Derecho Sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

Tuvo un prestigio inmenso, ya que se considera la figura más grande que ha existido en el notariado, debido a que influyó en forma muy relevante en la actividad notarial, pues su cultura y talento lo llevaron a enseñar el derecho en forma muy diferente, dando un orden distinto a las materias y aplicando los principios a la redacción de los instrumentos públicos. La carta notarial o instrumento público, son prueba de que ya en el siglo XIII aparece el notario como redactor de instrumentos y representante de la fe pública y de que su intervención, da autenticidad a los documentos. (9)

La forma notarial evolucionó y fue regulada de manera específica; se va produciendo un ambiente social dirigido a que los notarios reforzaran su papel de fedatarios. En esta época, el documento notarial no fue sólo un instrumento público, sino que además tiene valor ejecutivo y fuerza de cosa juzgada.

Justiniano fue quien acordó al notario función documental organizada; Rolandino, su relevancia jurídica profesional. A ambos elementos de su actividad conjugados; documentos y jurisprudencia, deben los notarios el prestigio profesional ante la sociedad y el notariado la trascendencia de que goza

9 GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Introducción al Derecho Notarial*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1973. p. 70

entre las instituciones civiles. Se señalan a ambos como los fundadores del notariado latino, que sigue encausando legalmente las voluntades y dando relevancia jurídica a los actos y hechos en que la Ley o los otorgantes tienen especial interés de resguardar o acordar fuerza probatoria. (10)

7. ESPAÑA

En España, gran importancia tuvo en el desarrollo de la forma y del notariado; el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes del toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 por Carlos IV.

Por otro lado, en Austria en el siglo XVI, el emperador Maximiliano I, dicta su Constitución e incluye varios preceptos que reglan la actividad del notario. En general, los principios son los mismos sustentados por la tradición boloñesa y española. Destaca la idea regulada en uno de sus artículos, según la cual el protocolo es propiedad del Estado y no del notario.

La enajenación de oficios era la transmisión de las funciones de un escribano; considerando a la fe pública que poseía un escribano como una "cosa" que podía ser transmitida o heredada. Esto dio como resultado que hubiera una gran demanda de escribanías por todo el territorio español, por lo que los Reyes católicos dispusieron que no se podía heredar dicho título, ni menos venderse, restringiendo así el otorgamiento de dicha función. (11)

10. ALLENDE IGNACIO. *Op. Cit.* p. 27

11. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Op. Cit.* p. 102

En los inicios de la Revolución Francesa se hacen desaparecer los Estados Generales: la Nobleza, el Clero y el Estado llano, regula al notariado por la Ley del Veinticinco Ventoso del Año Once. Esta Legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones:

- 1.- Confiere al notario la calidad de funcionario Público;
- 2.- Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante;
- 3.- Para ser notario establece como requisito una práctica ininterrumpida de seis años.

8. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL EN MÉXICO

8.1 EPOCA PRECOLONIAL.

Entre los pueblos que habitaban el territorio que ahora es la República Mexicana, se reconocen sus conocimientos culturales, como la astronomía, arquitectura, agricultura y comercio; su escritura era a través de manifestaciones en forma gráfica, utilizada para describir acontecimientos, transacciones u operaciones contractuales.

Encontramos entre los más importantes, al pueblo Azteca, que predominó y estaba asentado en Tenochtitlán. Existía un artesano llamado Tlacuilo, que se dedicaba a la redacción de los contratos y relaciones de hechos y sus consentimientos legales eran utilizados para hacer documentos y asesorar a los contratantes al realizar una operación.

El Tlacuilo era el artesano azteca que tenía función de dejar constancia, por medio de signos ideográficos, de los acontecimientos. Por la actividad desempeñada, el tlacuilo es el antepasado del escribano; se expresaba por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble. En esta etapa no existía algún funcionario que diera fe de los acontecimientos o actos jurídicos. (12)

8.2 DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EPOCA DE LA CONQUISTA

Cuando es descubierta América por Cristóbal Colón, el doce de Octubre de 1492, entre los integrantes de la expedición se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías y actividades de la tripulación. Por ello, el dio fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos en la Isla de Guanahani; es el primer escribano que ejerció en América.

Los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes de la época. (13)

Hernán Cortés es de gran importancia en el desarrollo de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, a través del trabajo que desempeñaba como ayudante de un escribano; primero en Extremadura y después en Sevilla.

12. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Apuntes para la Historia del Notariado en México, Asociación Nacional del Notariado. México 1979. p. 11*

13. *Idem.* p. 17

Cuando llegó Cortés y los suyos, fueron recibidos por embajadores de Moctezuma, quien gobernaba en la gran Tenochtitlán; mismos que llevaban Tlacuilos, quienes dibujaban en grandes mantas hombres, embarcaciones, trajes, caballos y armas, para darle al monarca indígena una idea completa de los hispanos.

Los designadores de los escribanos eran los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos, en forma provisional y en espera de que fueran confirmados por el rey. (14)

Encontramos ya, elementos que forman parte de la fe pública y su delegación, en forma parecida a la que se realiza actualmente, como es el caso de un signo que el rey señalaba para que cada escribano usara con su firma y al faltar esta, el documento no tenía validez, es decir, carecía de pleno valor probatorio porque le faltaba autoridad del Estado representada por el rey.

8.3 MEXICO COLONIAL

Durante la Colonia y principios de la Independencia, la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue la vigente del Reino de Castilla y no las de otros reinos de España.

Y fue necesario para el gobierno del lugar conquistado al dominio español, se fuesen despachando cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instrucciones conforme a lo que pedían las circunstancias.

14. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Op. Cit. p. 14*

Al ser tantas disposiciones dispersas, se hizo una recopilación llamada Recopilación de las Indias y se le dio toda la fuerza y autoridad necesarias.

Las Leyes de las Indias distinguieron tres tipos de escribanos:

- 1) Escribanos reales.
- 2) Escribanos de número.
- 3) Escribanos públicos.

Debido al avance notarial que existía en España, la influencia repercutió en México al ser conquistado y la función fue ejercida primero por escribanos peninsulares, como en los virreinos y fueron sustituidos por criollos nacidos en tierras americanas. El nombramiento especial permitía que esta actividad privada realizada por un particular, tuviera repercusiones públicas.

El escribano público, como fedatario que era, daba fe de los actos y hechos jurídicos, tanto dentro como fuera de los procedimientos y juicios civiles y criminales; en los juicios se le denominaba escribano de diligencias. El juez no tenía ni tiene fe pública. (15)

En esta época se ve claramente la existencia del fedatario para dar una firmeza a los actos en diferentes ámbitos.

8.4 MEXICO INDEPENDIENTE

Debido a la situación política provocada por el movimiento independentista, la Constitución Española de Cádiz (1812), no tuvo mucha validez en América.

¹⁵ *Idem*, p. 139

Cuando se consumó la independencia, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, en su artículo segundo estableció que la legislación positiva española, así como los autos acordados, las Leyes de la Indias, etc., dados durante la colonia, seguirían en el México independiente; sin embargo se dictaron nuevas leyes y decretos que poco a poco delimitaron el derecho español.

"Disposiciones aplicadas a la República Mexicana"

A partir de la Independencia, el Régimen Político de la República Mexicana, fluctuó entre el Federalismo y Centralismo. Al ser derrocado el Imperio y organizada la nación en forma de República Federal, bajo la vigencia de la Constitución 1824, se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos.

8.5 CONSTITUCION DE 1857

El Reglamento de la Corte de Justicia del 29 de julio de 1862, estableció las vacantes de dos escribanías, en donde sus funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el presidente o ministro.

8.6 EPOCA DE LA REGENCIA

El 10 de junio de 1863, entraron las tropas franco-americanas a la capital de la República Mexicana; se dictó una proclamación, llamando a todos los mexicanos a la concordia y se publicó un decreto que daba origen al Imperio.

La Regencia dictó en ejercicio de sus facultades un decreto, de fecha primero de febrero de 1864, en donde se regulaba el ejercicio del notariado. Este es el momento, donde por primera vez, se utiliza el término "Notario".

8.7 SEGUNDO IMPERIO (1864-1877)

El Imperio de Maximiliano de Habsburgo, fue un período de intensa actividad legislativa y durante sus tres años de vigencia, entre otras leyes, expidió la siguiente:

- Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, consta de ciento cuarenta y seis artículos, formando catorce capítulos que van desde la definición de notario, estudios de los notarios en las academias, de los exámenes, de las notarías, de las sustituciones y reemplazos de los que tenían notaría, disposiciones generales para los instrumentos públicos, de los notarios, del Colegio de Notarios y disposiciones generales.

En su artículo primero, señala la definición de notario como: "El notario-escribano público, es un funcionario revestido por el soberano con la fe pública, para redactar y autorizar con su firma la escritura de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias a los procedimientos judiciales".

En su artículo quinto establece que el notariado era considerado como un empleo que solo podía conferir el Emperador. Para ejercerlo, era necesario tener título de abogado y pagar por el doscientos pesos, que podían ser exhibidos en mensualidades de cincuenta pesos.

El artículo seis señalaba los requisitos para ser notario, entre ellos están: Ser mexicano por nacimiento, profesar la religión católica, tener mínimo veinticinco años, buena moralidad, educación, haber sido examinado por el Colegio de Notarios, el Tribunal Superior y la Junta de Gobierno, etc.

8.8 MÉXICO CONTEMPORANEO

Es a principios de siglo, cuando el notariado en México se estructura y organiza en forma definitiva, se separa totalmente de la función judicial.

En 1910, al iniciarse el movimiento de Revolución, trajo como consecuencia la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917 y que continúa con el sistema de República Federal.

Porfirio Díaz como Presidente de la República, promulga la Ley del Notariado de 1901, la cual definía al notario así: "Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deban ser autorizados por él; deposita escritos y firmados en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos, que para su guarda o depósito presenten los interesados y expide de aquellas y éstas, las copias que legalmente puede darse".

"Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932"

Siendo Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, esta ley evolucionó en aspectos como:

Que en la redacción se observarán determinados formalismos, entre ellos: que el notario hiciera constar bajo su fe, el conocimiento, la capacidad legal de los otorgantes; la lectura de la escritura, la explicación del valor y consecuencias legales del contenido de ésta, la manifestación del consentimiento y firma de quienes intervinieron, fecha o fechas de la firma y hechos que hubiera presenciado el notario.

"Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945"

Fue reformada en 1952, 1953 y 1966. El avance más importante de esta ley, consistía en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo podían participar aquellos que tuvieran la categoría de aspirante a notario. Para ser aspirante era necesario aprobar un examen teórico y otro práctico.

"Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980"

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia sesenta días después, de acuerdo con el artículo primero transitorio. (16)

Por decreto del 27 de diciembre de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986 y entró en vigor el día siguiente a su publicación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Es importante destacar entre otras la reforma al artículo 10 que a la letra dice:

¹⁶ *Idem.* p. 61

Artículo 10. "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte". (Este artículo se reformó también el 6 de enero de 1994, pero continuó conservando el carácter particular que tiene el notario).

Con esta reforma el notario ya no se considera funcionario o servidor público. Así mismo se adiciona la sección quinta que contenía los artículos 59-A al 59-0, que entró en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación mencionada (13-I-1986), en el cual se preveía el protocolo abierto especial para los actos y contratos en que interviniera el Departamento del Distrito Federal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actuaran para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble. (Se vuelve a utilizar el sistema de protocolo encuadernable, mismo que estuvo vigente hasta antes de que entrara en vigor la ley de 1901).

El 25 de Julio de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Arancel de Notarios para el Distrito Federal, el cual aún se encuentra vigente (abrogó al de fecha 31 de diciembre de 1947).

Por decreto del 6 de enero de 1994, se reformó la Ley del Notariado y se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio, esto es, se dejaron de usar libros que se empastaran previamente y se sustituyeron por folios encuadernables; se cambió de denominación a protocolo abierto especial y se llamó protocolo especial, se creó el libro de **registro de cotejos** y se dio una serie de reglas aplicables a los nuevos formalismos. (17)

17 RIOS HELLIG JORGE Op. Cit. P. 25

El 28 de marzo del año 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que entró en vigor 60 días naturales a partir de su publicación, esta abrogó la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes, derogando las disposiciones que se opongan a esa ley. Consta de cuatro Títulos, divididos en capítulos y estos a su vez en secciones, con un total 267 artículos y trece transitorios.

B) MARCO JURIDICO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa el documento con mayor importancia que establece las características de la organización social del país y del propio Estado. En esta, se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público, para que a través de las funciones legislativa, administrativa y judicial, realice dichos fines. Tiene dos objetivos primordiales: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y de su régimen de gobierno (aspecto político) y señalarle las metas en sus diferentes aspectos vitales del elemento humano, que es el pueblo o la nación (aspecto social). El Derecho es otro de los elementos formativos del Estado, en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad.

La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos, que son concretamente: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, la solución de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otros similares. (18)

18 BURGOA IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994, p.287

De esta finalidad, se desprende la función notarial para satisfacer dichas necesidades, ya que con los resultados que produce en el ámbito jurídico y social, fortalece la seguridad y el bienestar de quienes se acogen a ella, **debido a que surge de las facultades que el Estado le confiere por medio de la ley** y como pilar de esa seguridad, al regular dicha actividad; esto es, el notariado, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por el y por disposición de ley recibe la fe pública del Estado, por medio del titular del referido Poder Ejecutivo.

En el artículo 122, punto C de nuestra Constitución, se señalan las bases a las que se sujetara el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estableciendo en la Base Primera punto V, las facultades de la Asamblea Legislativa, y en su inciso h) establece que podrá legislar, entre otras, al notariado, y en la Ley del Notariado se consagra como una garantía institucional.

La Ley del Notariado señala:

Artículo 3.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de esta Constitución.

El notariado es una **garantía institucional** que la Constitución establece para la ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga, de acuerdo con esta y con otras leyes.

Debemos considerar que sólo hay una fe pública, que ejercen diversas personas y con diversos fines, es decir, depende de sus atribuciones y de la competencia de los casos. El notario no es un servidor público, sino que es un especialista particular en materia jurídica que colabora con el Estado en el desempeño de una función de importancia total en el sistema de derecho, lo cual requiere de una entrega absoluta por parte de sus exponentes. (19)

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, define al notario en los siguientes términos: Notario es el profesional de Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales respectivas.

Por tanto, para ubicar constitucionalmente esta función, tenemos que estudiar su naturaleza jurídica, toda vez que se ha considerado al notario como funcionario público, calificado así en leyes anteriores del Distrito Federal y en las vigentes en la mayoría de los Estados de la República, sin embargo, no está dentro de la organización de la Administración Pública, no recibe salario, no tiene un contrato de trabajo, ni relación jurídica de dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición y su cargo normalmente es vitalicio.

19 RIOS HELIG JORGE. *Op. Cit.* p. 27, 28.

Artículo 26 de la Ley del Notariado.- La función autenticadora del notario es personal y en todas las actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialidad.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran el reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Para confirmar esto tenemos que acudir a la Constitución, al referirse a los funcionarios y empleados públicos, sin embargo, no los define.

En el Título Cuarto de nuestra Constitución, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", sólo menciona quienes son los funcionarios y los servidores públicos.

Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.....

Por otra parte la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, regula la actividad, responsabilidad y sanciones de los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el anterior artículo 108 de la Constitución.

También el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Décimo, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos", considera como delitos típicos: El ejercicio indebido de servicio público; el abuso de autoridad; la coalición de servidores públicos; el uso indebido de atribuciones y facultades; la concusión; la intimidación; el ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

El notario en el desempeño de sus funciones no podría realizar las conductas tipificadas en los delitos mencionados.

Para ubicar esta idea, debemos analizar algunos conceptos generales como, Administración Pública, función pública, empleado público, ya que se ha querido encuadrar al notario dentro de este último, sin embargo, como veremos, las características de esta función y el marco legal que lo rige, dista mucho de ser ubicado como tal.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; señalando también en otros artículos como debe ser la estructura y facultades conferidas a cada uno de estos poderes.

El Poder Ejecutivo tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial) y se realiza a través de la parte de los órganos del Estado que conforman la Administración Pública, en la cual se desenvuelve la función pública.

La estructura de la Administración pública se refiere al estudio de los órganos que realizan la función administrativa. En cuanto a la función pública alude al régimen jurídico aplicable al personal Administrativo. (20)

Si por función pública ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno de poder público, que implica soberanía e imperio, y tal ejercicio lo realiza el Estado a través de personas físicas, el empleado público se identifica con el órgano de la función pública. (21)

El régimen normativo de la función pública, esta constituido por el conjunto de leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general, que regulan la condición jurídica del personal administrativo, derechos, obligaciones y su situación frente al servicio público. (22)

El artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentana del apartado B, del artículo 123 Constitucional, ordena: "La presente ley es de observancia general para los titulares y los trabajadores de la dependencia de los Poderes de la Unión..."

El artículo 2 de la misma ley precisa: "Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se tiene establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder legislativo, los directivos de la Gran Comisión de cada Cámara asumirá dicha relación.

20. SERRA ROJAS ANDRES. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa S.A. México. p. 385

21. *Op. Cit.* p.386

22. *Idem.* p. 390

La Administración Pública como persona jurídica, requiere un soporte físico para actuar, esto es, personas físicas. Ya que se desenvuelve como la acción continua, permanentemente de varios miles de personas que ocupan las diversas categorías, que anualmente fija el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal y de las demás instituciones administrativas encargadas de llevar a cabo fines de Estado.

"El Derecho Administrativo distingue con precisión, **al funcionario del empleado público**; el primero es el que actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración, con los administrados, expresando, ante estos, la voluntad de aquel; el segundo, es el que prestando servicios en la administración, no actúa en dicha delegación y lo hace exclusivamente en las relaciones internas de la misma Administración". Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Tomo III, paginas 4 y 5.

La denominación de empleados y funcionarios públicos es empleada con frecuencia en la Constitución y en las leyes administrativas, pero sin que se precise los efectos jurídicos de esta clasificación, que va perdiendo su sentido inicial hacia un rubro de carácter general, como "trabajadores al servicio del Estado". (23)

El funcionario público se caracteriza: Por expresar y participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones por su carácter representativo, al participar en los actos públicos, por no recibir en algunas legislaciones una retribución y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura.

23 *idem*. p. 391

Algunos funcionarios públicos: son aquellos a que se refiere el artículo 89, fracción II, III, IV, V de la Constitución. (24)

El empleado público se caracteriza por no tener atribución especial designada en la ley y sólo colabora en la realización de esta función por estas circunstancias: a) Por su incorporación voluntaria a la organización pública. b) Por no participar en la formación y ejecución de la voluntad pública, por no tener carácter representativo.

La Constitución, las leyes administrativas y las leyes del trabajo emplean diversas denominaciones para aludir a los servidores del Estado. Nos vamos a referir a la más generalizada, o sea al de “trabajador al servicio del Estado”.

El artículo 123, apartado B de la Constitución, emplea la palabra trabajador para referirse a los funcionarios y empleados públicos. Este precepto se inicia expresando: “B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores .”

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone en su artículo 5º. Para los efectos de esta ley se entiende: III. “Por trabajador, toda la persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas mediante designación legal o mandamiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios”.

24 *Idem.* p. 393

La Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, expresa: artículo 3: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales". (25)

En lo anterior, pudimos observar que, tanto en los conceptos generales, como en los artículos de ley que se han señalado, se hace alusión a diversas características esenciales propias de los empleados de la Administración Pública, que distan en gran manera a las de la función notarial, por tanto no es necesario hacer un estudio comparativo profundo de estas funciones para estar en posibilidad de independizar a esta última de la otra, partiendo simplemente de las leyes a las que esta sujetas cada una.

La actividad Notarial no encaja dentro de la Administración Pública Federal, esto es, dentro organización administrativa dividida en centralizada, descentralizada y paraestatal. No hay la relación jerárquica existente en la centralización, pues la Consejería Jurídica del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario, (Art. 5) no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramientos, toda vez que la expedición de la patente de notario, esta sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación de examen de aspirante y el triunfo de aprobación. (26)

Quizá esto se debe a que el nacimiento del notariado, históricamente, es anterior al del Estado moderno, a la división de poderes y a la actual organización burocrática. La situación del notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada: depende del Estado, pero no está

25 *Idem* p. 394

26 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Décima edición*. Editorial Porrúa S.A. México 2000. p. 70

dentro de su organización administrativa, ni burocrática y por ello, independientemente de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales, es un hecho ineludible que la actividad fedataria del notariado, se realiza en nombre del Estado y dentro de un marco jurídico establecido por la ley. (27)

La Ley del Notariado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como su reglamento determinan las funciones que en relación con la actividad notarial, corresponden al Gobierno del Distrito Federal y a sus dependencias.

Al Estado corresponde la fe pública, la que ejerce entre otros, por medio de los notarios.

La Ley del Notariado para el D.F. señala que al Titular del Gobierno del Distrito Federal corresponde: expedir las patentes de notario y aspirante de notario (4 y 62), así como el decreto de autorización de nuevas notarias (10). Nombrar al Presidente del jurado en los exámenes de aspirante y de oposición (58-II-a), quien dará a conocer el nombre de la persona triunfadora (58-XV). Firmar la resolución por la que un notario es cesado y recibir, tramitar y resolver el recurso de inconformidad contra su propia resolución (229 último párrafo).

La Ley orgánica de la Administración Pública del D.F., en el artículo 35, que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde:

27. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Op. Cit. p. 139*

XXVI. Someter a la consideración del Jefe de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, sustanciar y resolver las quejas en contra de notarios

Así mismo el reglamento establece:

Art.- 22.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: IX. Aplicar las disposiciones legales en materia de notariado y vigilar su cumplimiento.

Por su parte, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el artículo 2º, fracción VI dispone:

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

VI. "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad. (28)

Así vemos, que el Estado es el titular, ó a quien corresponde originalmente la fe pública notarial, quien delega a determinadas personas por conducto de las autoridades respectivas; por lo que con relación a esta actividad deriva directamente de la ley, que fue creada de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución. Se dice entonces, que el poder público equivale a la actividad del imperio del Estado. De las funciones que desarrolla, esta la legislativa, con la cual tiene derecho a inicial leyes o decretos.

DR. JOSÉ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Décima edición* Op. Cit. P.180 y 181

Por tanto el fundamento legal de esta función se encuentra en el artículo 27 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal: "Siendo la función notarial de orden y de interés públicos, corresponde a la ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garantice la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la ley".

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (conocida como Ley de Profesiones), comprende al notario dentro de la lista de éstas y éstos; como cualquier profesionista, cobra sus honorarios al particular pero de acuerdo a un arancel establecido. Esto lo señala La Ley de Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 15:

"Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios de acuerdo con el arancel y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

Se dice que esta relación deriva de un contrato de servicios profesionales (ya que como profesional del derecho aconseja a las partes) y de orden público (presta un servicio público). Pero su actuación es obligatoria, y sólo puede excusarse en los términos de los artículos 43 y 44 de la Ley adscrita.

Otro punto importante es, en relación a los documentos públicos otorgados ante notario en el Distrito Federal y en cualquier Estado, van a surtir efectos jurídicos dentro de la República Mexicana sin necesidad de legalizarlo, por ser de un lugar distinto a donde se presenta; esto es de acuerdo con el principio esencial establecido en el primer párrafo del artículo 121 Constitucional que dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. En el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos..."

2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000 y entró en vigor 60 días naturales a partir de su publicación. Consta de cuatro Títulos, divididos en capítulos y estos a su vez en secciones, con un total 267 artículos.

Surge del Decreto creado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, dirigido a la Jefa de Gobierno del mismo.

Fue reestructurada y modificada, resaltando puntos específicos que a continuación se mencionaran.

Exaltaremos los principales puntos que la constituyen.

TITULO PRIMERO De la función notarial y del notariado del Distrito Federal. Contiene dos capítulos.

Capítulo I. Sección Primera Disposiciones generales:

- Señala como objeto de esta ley, el regular con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.

- Establece como deberán entenderse los diversos conceptos que se manejan en esta ley, entre ellos, el de las autoridades competentes en el Distrito Federal, a las que les corresponde aplicar la referida ley y vigilar su debido cumplimiento.

- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución. Señala al Notariado como una Garantía Institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México.

- Corresponde al Jefe de Gobierno, la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.

- A las autoridades competentes del Distrito Federal, les corresponde aplicar esta ley y vigilar su debido cumplimiento.

- Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico, consistente en que el Notario, en el marco de equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de Legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado, el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales, con la finalidad de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes, de su actividad documentadora.

- Establece los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial, entre ellos, el de la conservación jurídica de fondo y forma

del instrumento notarial y de su efecto adecuado; el de la concepción del notariado como garantía constitucional.

- Los notarios como auxiliares de la administración de justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio Coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Capítulo I Sección Segunda Garantías sociales de la función

notarial: prestaciones y servicio.

- La obligación del notario de prestar sus servicios profesionales, como un Derecho de toda persona, siempre y cuando no exista impedimento legal.

- El notario no recibe sueldo del Gobierno.

- El notario debe proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional.

- Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios.

- Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público y de interés social.

- Participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las autoridades correspondientes; en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

- Los notarios están obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que lo establezcan los ordenamientos electorales.

- Las autoridades competentes del Gobierno, deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos.

- La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los notarios con todos sus antecedentes relevantes

- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal de notario.

Capítulo II De la función notarial y del notariado. ***Sección Primera***

De la función notarial.

- La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

- La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicios de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

- La función notarial es de orden e interés públicos, corresponde a la ley y a las instituciones que contempla, procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la ley.

- La obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de auxiliar a los notarios en el ejercicio normal de sus funciones.

- Esta ley reconoce y protege el principio de libertad de elección del notario, en beneficio de la imparcialidad en relación con las partes y de la ética de la función notarial.

- El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario, deberá ser dada como jurista en actitud de uteraiteridad en beneficio de las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la Ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero que afecten su independencia formal o materialmente.

- La incompatibilidad de la función notarial.

- Las actividades compatibles con la función notarial.

- El ámbito territorial donde se podrán ejercer las funciones notariales.

- Prohibición a quienes no son notarios de usar anuncios que den la idea de que se realizan trámites o funciones notariales, estableciendo la sanción en el artículo 250 del Código Penal.

Capítulo II Sección Segunda Del Notario.

- Se establece la definición de notario de acuerdo a sus funciones.

- Los motivos por los cuales el notario podrá excusarse para actuar.

- Las prohibiciones para los notarios.

TITULO SEGUNDO Del ejercicio de la función notarial. Contiene cinco capítulos.

Capítulo I De la carrera notarial. **Sección Primera** Disposiciones generales.

- La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas, dirigidos al mejor desempeño de

la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores éticos-jurídicos en beneficio de la Ciudad.

- Medios para hacer accesible la preparación básica para el examen a aspirante a notario.

- La carrera notarial proporciona condiciones de preparación teórica y práctica.

- La carrera notarial se regirá por principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública y especialmente, por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad y profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

- Las obligaciones del Colegio de Notarios respecto a la carrera notarial.

- Quienes son sujetos de la carrera notarial.

- Los que colaboran y reciben aportaciones y beneficios de la carrera notarial.

En el **Capítulo I Sección Segunda** De los exámenes.

- Requisitos para solicitar el examen a aspirante a notario.

- Requisitos para las convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente.

- Requisitos para obtener la patente de notario.

- Reglas comunes que regirán los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario.

- El Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo y tomará protesta del fiel desempeño de las funciones del notario.

- Los notarios y decanos son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

Capítulo II De la actuación notarial, **Sección Primera** Del inicio de la actuación notarial.

- Requisitos para que pueda actuar el Notario del Distrito Federal.
- La aplicación de la fianza que se obtiene a favor de la autoridad competente.

Capítulo II Sección Segunda De los elementos notariales.

- Sello de Autorizar.
- Protocolo.

Capítulo II Sección Tercera De las actuaciones y documentos notariales.

- Escrituras.
- Actas.
- Testimonios, copias certificadas y certificaciones.

En el **Capítulo III** De los efectos, valor y de la protección de efectos del instrumento público notarial.

- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificaciones notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado

- La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan

elementos claramente definitorios en contra, que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

- Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma.

- El cotejo no tendrá más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido en original.

- Las causas por las cuales será nulo el instrumento o registro notarial.

- Las causas por las cuales será nulo el testimonio, copias certificadas y certificaciones.

- Las notas complementarias en caso de expedir testimonios.

- Las causas por las cuales se aplicará la pena prevista en el artículo 247 del código penal.

Capítulo IV De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario. **Sección**

Primera Disposiciones generales:

- Se señalan los asuntos susceptibles de conformación por el notario, mediante el ejercicio de su fe pública.

Capítulo IV Sección Segunda Normas notariales de tramitación sucesoria.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas podrá tramitarse ante notario.

- Se deben obtener previamente los informes del Archivo de Notarías y del archivo judicial, a fin de acreditar que el testamento presentado al notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

- Los requisitos para tramitar una sucesión intestamentaria.

- El procedimiento en caso de existir testamento.

- El Notario podrá hacer constar la aceptación o renuncia del cargo de albacea, la renuncia o repudio de los derechos.

- Los requisitos para acudir ante Notario cuando no haya testamento.

- El Notario deberá hacer publicaciones para dar a conocer las declaraciones de los herederos.

- El procedimiento en caso de testamento público simplificado.

Capítulo V Suplencia, asociación, separación, suspensión y terminación de funciones. **Sección Primera** Permuta de notarías, suplencias y asociaciones:

- Características y requisitos de las señaladas.

Capítulo V Sección Segunda Separación de funciones.

- Condiciones para la separación de funciones y licencias.

Capítulo V Sección Tercera Suspensión y cesación de funciones.

- Causas por las que los notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

- Causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario

- Consecuencias.

TITULO TERCERO Del régimen de responsabilidades, de la vigilancia y de las sanciones. Contiene un capítulo único.

Capítulo Unico Del régimen de responsabilidad. **Sección Primera** De la vigilancia.

- La autoridad competente vigilara el correcto ejercicio de la función notarial.
- Se practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarias.
- Se practicarán visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan.
- Procedimiento para practicar las visitas.
- Las reglas que se deben observar en las visitas.

Capítulo I Sección Segunda De las responsabilidades y sanciones.

- Los Notarios son responsables por delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función.
- Tipos de responsabilidad.
- Sanciones y su aplicación.

Capítulo I Sección Tercera Del procedimiento de imposición de sanciones.

- Procedimientos que se observarán para la aplicación de sanciones.
- Requisitos del escrito por el que se interponga en recurso de inconformidad.
- Los efectos de la resolución del recurso.

TITULO CUARTO De las instituciones que apoyan la función notarial. Contiene tres capítulos.

- Disposiciones generales.

- El Registro Público, el Archivo, el Colegio y Decanato, son instituciones que apoyan al notariado del Distrito Federal, en beneficio de la certitud jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

Capítulo I Del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

- Como esta constituido.

- Facultades del titular del Archivo, que es designado por el Consejero Jurídico y de Servicios Legales.

- La obligación de los empleados de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo.

- Características del sello.

- Solicitud de trámite.

- Revisión de Libros de Protocolo.

Capítulo II Del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

- Es una Asociación Civil, como medio necesario para el cumplimiento de la Garantía Institucional del notariado.

- Facultades y Atribuciones.

- La obligación de cada Notario de guardar el secreto profesional.

- Las obligaciones de los Notarios en relación con el Colegio y el Notariado.

- Cuotas de los Notarios para el fondo de garantía de la responsabilidad.

- Solicitud del Colegio a las autoridades competentes para ordenar visitas a los notarios.

Capítulo III Del Decanato del Notariado del Distrito Federal.

- Se forma por el grupo de expresidentes del Colegio de Notarios.
- Pueden designar comisiones, incluida la de Honor y de Justicia.
- Las funciones del Decanato.
- Sus facultades.

3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los antecedentes en materia civil se remontan a épocas anteriores a la regulación notarial, ya que se constituyeron instrumentos públicos con la colaboración del notario, esto es, la forma requerida en materia civil era ya necesaria como elemento de validez en contratos y actos civiles, lo que nos lleva a pensar que la fe notarial era llevada a cabo con anterioridad a su regulación.

El código establece determinados actos y contratos que requieren de la actuación notarial; por ello el notario debe conocer plenamente las disposiciones que en él se contienen puesto que van ligadas a diversos artículos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Haré mención de algunos de los puntos esenciales que se relacionan directamente, ya que sería muy extenso mencionar la relación de todos estos preceptos y la responsabilidad del notario de aplicarlos correctamente para evitar consecuencias negativas.

El primer libro llamado "De las personas", establece diversos puntos como la capacidad jurídica, tanto de las personas jurídicas y morales para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Con base en esto, el notario debe solicitar a los que comparezcan ante él, sus datos llamados generales y cerciorarse que son ciertos de acuerdo con documentos que establece la propia ley.

Así lo establece la Ley del Notariado para el D.F. en su artículo 102, cuando se refiere a las escrituras, señala las reglas que deberá observar el notario para redactarlas, entre ellas, debe enunciar una serie de datos de las personas que intervienen.

Nombre y apellidos.-

Artículo 58 Código Civil para el D.F., describe el contenido del acta de nacimiento donde constan datos de edad, nombre y apellidos, lugar de origen, nacionalidad, etc. El nombre tiene interés también para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, porque conforme al sistema registral, los asientos y notas de presentación deben contener los nombres y apellidos de los interesados (artículo 3060 fracc. V, Código Civil para el D.F.).

Fecha de nacimiento, Estado civil, Lugar de origen, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio.

Otro aspecto regulado, es el matrimonio, sus requisitos, los derechos y obligaciones que nacen y la determinación con relación a los bienes en sociedad conyugal o bajo separación de bienes.

El libro segundo se llama "De los bienes" e inicia clasificándolos y con sus características. También regula figuras como posesión, propiedad, usufructo, el uso y la habitación, la servidumbre.

En especial, la propiedad incumbe al notario, ya que él en su actuación, garantiza a través de un título público, ante el Estado y la sociedad, la adquisición de un inmueble hecha conforme a la ley. Con ella permite al propietario el gozar y disponer del bien, siempre y cuando no rebase las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

El tercer libro denominado "De las sucesiones", también es muy importante para el notario, aquí se definen y regulan términos como herencia, testador, heredero, legatario, coherederos. Se especifica la forma de transmitir bienes por testamento; labor que corresponde al notario a través del testamento público abierto, testamento público cerrado y testamento simplificado.

La ley establece formalidades específicas para este acto, es decir, es un acto considerado solemne y por lo tanto, si careciere de alguno de los requisitos que establece la ley, es considerado un acto inexistente.

Artículo 1520 Código Civil para el D.F., Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios en que incurra, además en la pena de pérdida de oficio.

La sucesión testamentaria, es una especie de sucesión mortis causa que se produce por la expresión de la última voluntad del autor de la dicha sucesión, manifestada en alguna de las formas que la ley establece al efecto.

Al momento que fallece el autor de la sucesión, los designados herederos y legatarios deben acudir ante un juez para adjudicarse los bienes. Esto se puede realizar ante notario cuando los herederos sean mayores de edad y no exista contienda alguna.

La sucesión legítima o intestamentaria se lleva a cabo ante el juez de lo familiar, donde deberán acudir los interesados y presentar documentación que acredite su derecho y los bienes que se encuentran intestados.

El cuarto libro "De las obligaciones" establece como pueden surgir las relaciones entre personas, sancionadas por el Derecho objetivo y que somete a una de ellas a observar cierta conducta a favor de la otra; esto es actos que generan derechos y obligaciones.

Entre las formas de obligarse, o sea, las fuentes de obligaciones se encuentran los contratos, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y las que nacen de actos ilícitos.

También especifica las modalidades de las obligaciones, que son; condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativas, mancomunadas, de dar, de hacer o de no hacer. Y se mencionan los efectos de dichas obligaciones, que son: el pago y en caso de incumplimiento, las consecuencias. Al igual que la extinción de las obligaciones.

Se regulan los diversos contratos como son; compraventa, permuta, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, mandato, contrato de prestación de servicio, Fianza, prenda, hipoteca y créditos hipotecarios y pignoratícios.

Se establecen las normas que regulan las asociaciones y sociedades: su administración, disolución y liquidación. En la última parte se regula el Registro Público de la Propiedad.

El notario debe conocer y prever en cada una de las escrituras y actas que realice las obligaciones que hay que garantizar y además cumplir con las formalidades que la ley establece para cada contrato.

Como se ha visto con anterioridad los formalismos están compuestos por el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico y del contrato.

En el Código Civil de 1928 los formalismos o formalidades fueron variado especial y temporalmente de acuerdo a técnicas legislativas. Las legislaciones modernas han comprendido que existe un gran interés público en prevenir los pleitos y asegurar ciertos bienes por su mayor importancia, por ello se han creado preceptos para que especies de obligaciones tengan una determinada forma, que debe ser cumplida para que no sufra de invalidez si carece de este.

El notario al darle forma al acto contribuye con:

-Claridad, refiriéndose tanto a la conclusión del negocio (ejem: la fecha) como a su contenido.

-Garantiza la prueba de su existencia, por tanto dota de precisión a las obligaciones asumidas y de seguridad a ciertos bienes.

-Le da publicidad al negocio para que sea reconocido por terceros.

-Evita en lo posible las nulidades negociales y en consecuencia los litigios

Todo lo anterior busca preservar una de las finalidades del Derecho, que es la seguridad jurídica. Esta se ha logrado mediante la fe pública.

Existe una clasificación de los contratos que es solemnes, reales, consensuales y formales. Pero en sentido estricto, todos los contratos son formales porque requieren de una forma para exteriorizar la voluntad. La ley establece para algunos contratos determinadas formalidades, mientras que para otros no señala alguna en especial. (29)

En el Código Civil de 1870, la regla en materia de formalismos es la libertad de forma o consensualismo, sin embargo, en materia de contratación, el Código actual deroga el principio al establecer formalidades para casi todos los contratos, ya sea que se exija la forma escrita o la notarial.

Este Código también sanciona la falta de formalismos marcados por la ley, con invalidez del contrato.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Al artículo 2227, indica cual es la nulidad relativa:

La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

El Código actual establece como novedad la acción proforma, o sea, el derecho de cualquiera de las partes para pedir judicialmente que el contrato se otorgue en la forma establecida por la ley. En caso de no hacerlo el demandado, lo hará el juez en su rebeldía. De esta manera, se convalida el contrato.

29 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Op. Cit pag.*
159

Este derecho se encuentra asentado substantivamente, en los artículos 1833 y 2232 del Código Civil y adjetivamente en el 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La inclusión de éstos artículos es una novedad de gran importancia en la legislación mexicana, ya que protegen los ideales de equidad y justicia; pues si la voluntad ha sido manifestada por los contratantes, aunque no se haya entregado el objeto del contrato, este produce provisionalmente sus efectos, da derecho a satisfacer los requisitos de formalidad establecidos por la ley y evita que la sanción vaya más allá del derecho que se protege. (30)

Otro punto que debe mencionarse, es el referente a las cláusulas de la escritura que constituyen la parte formal más importante. El clausulado del contrato es el elemento medular del mismo, porque en el se concreta su objeto, se especifica lo deseado por las partes, se establece la finalidad económica del contrato y se satisfacen las necesidades jurídicas de los contratantes. En el se determina la expresión del consentimiento que recae sobre el objeto del contrato (31).

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Regula lo relativo a los procesos del orden civil y familiar que se llevan a cabo en los juzgados y consta de dieciséis títulos y un especial.

En sus artículos menciona varios puntos relacionados con la materia notarial, en relación a la jurisdicción voluntaria y a otros aspectos que ahora mencionare.

30) *Idem.* p. 78

31) *Idem.* p. 238

Dentro del procedimiento se encuentra el período de ofrecimiento de pruebas, donde se incluye la prueba documental, como lo establece el artículo 294.

En el artículo 327 se establece cuales son considerados documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal.....

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expiden.....

Artículo 328. Los documentos público expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

El documento público tiene pleno valor probatorio dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. Es el medio de prueba más importante pues no puede perjudicarse por medio de excepciones, es decir, no se puede destruir la pretensión que en ellos se funde. (artículos 402 y 403)

Existe una apariencia jurídica de certeza; tiene validez probatoria plena, mientras jurídicamente no sea declarado nulo.

Para efectos procesales, solo es título ejecutivo el primer testimonio según el artículo 443:

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita que lleve aparejada ejecución. Trae aparejada ejecución:

I. La primera copia de la escritura expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa....

En caso de que el primer testimonio se hubiere extraviado, los ulteriores solo serán título ejecutivo si son expedidos por mandato judicial.

El artículo 333 establece que cuando impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, se decretará el cotejo de los protocolos y archivos que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren.

Otro aspecto que enmarca la figura notarial dentro del procedimiento, se encuentra en los juicios sucesorios ya sean testamentarios o intestamentarios, en el momento en que el juez dicta la sentencia de adjudicación.

Artículo 782. Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y participación de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a la mayoría de votos, que siempre serán por personas

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

Artículo 868. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

Y en el caso que señala el artículo 876:

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, este podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

En el Código de 1932 es una innovación la tramitación ante notario ya que en los anteriores no existía la tramitación extrajudicial de las sucesiones.

El capítulo octavo del título decimocuarto llamado "juicios sucesorios", artículos 872 al 876 del actual Código de Procedimientos Civiles para el D.F. se ocupa de la tramitación por notario.

Artículo 872. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes de ese ordenamiento.

5. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Al respecto, la actuación del notario se puede encontrar desde la creación hasta la disolución de una sociedad y en los diferentes momentos que atravesase esta, ya que la ley establece que determinados acontecimientos que se realicen en la misma, deben protocolizarse y además inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En el artículo 2º establece que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios, y establece algunas especificaciones al respecto.

En el artículo 5º especifica que las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

El notario además tiene la obligación de pedir un permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que debe contener los datos como razón social o denominación y su objeto para que verifique que no coincida con otra similar, y dar aviso de la participación de extranjeros en su caso.

Lo anterior de acuerdo al artículo 7º de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera que establece:

"Los extranjeros las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrá, adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones sobre las aguas.....

Autorizado el permiso el notario procede a elaborar el instrumento donde hará constar la constitución de la sociedad que debe ser firmada por todos los socios. El primer testimonio se envía al Registro Público de Comercio para que se le otorgue un folio mercantil.

También la intervención del notario, por ejemplo, al respecto de las actas de asamblea en la Sociedad Anónima, como lo establece el artículo 194:

“Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregará, a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

6. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932. Modificada por última vez por decreto publicado el 24 de mayo de 1996. Aquí se regulan los diferentes títulos y operaciones de crédito.

Existen dentro de esta Ley, operaciones que el notario debe consignar en escritura pública como es el caso que se menciona en el artículo 9º fracción I, que establece:

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro Público.

Dicho poder debe ser otorgado ante notario e inscrito en el Registro Público

Otra intervención de éste se establece en el artículo 142:

"El protesto puede ser hecho por medio de notario o por corredor público titulado. A falta de ellos puede levantar protesto la primera autoridad política del lugar".

Artículo 139. La letra de cambio debe ser protestada total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141.

Artículo 140. El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Es necesario para los efectos de acción cambiaria, ratificar las firmas que contenga el título de crédito ante notario o corredor público.

El contrato de apertura de crédito en ocasiones se otorga en escritura pública debido a que la garantía es un bien inmueble y se requiere la inscripción en el Registro Público.

Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los

términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

De igual manera, en el caso de los fideicomisos se da la intervención del notario.

Artículo 352. El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derecho o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Artículo 353. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

7. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

La función notarial es una eficaz colaboradora de las diversas leyes en cuanto al cobro de impuestos, en especial cuando en un instrumento público hace constar la transmisión de un bien inmueble. La actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. Su actuación es delicada e implica un profundo y renovado estudio del derecho fiscal debido a los constantes cambios en las leyes fiscales.

El notario como liquidador, tiene la obligación de cuantificar, dentro de un plazo a que se refiere cada ley y en las formas oficiales, los impuestos que su cliente debe pagar. Aún en el caso de que la operación este exenta, existe el deber de llenar las mencionadas formas y presentarlas en la oficina recaudadora que corresponda.

Como enterador de impuestos, realiza el pago una vez que ha sido debidamente expresado por sus clientes. De no ser así, no puede autorizar la escritura en forma definitiva. Si el notario no cumple con estas obligaciones incurrir en responsabilidad fiscal, consistente en el pago de multas y recargos.

Sin embargo, el notario no es retenedor o recaudador de impuestos, aunque algunas leyes así lo consideren; él no recibe el precio de la operación, en consecuencia no puede retener de este ninguna cantidad para el pago de los impuestos, se limita sólo a dar fe de la entrega de dinero que hagan las partes.

Pero si recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina a otro fin, comete, en perjuicio de su cliente, el delito de abuso de confianza y no así el de fraude al fisco. (32)

El Código Fiscal de la Federación, es un ordenamiento jurídico tributario, que establece las normas generales a las que deben someterse tanto personas físicas como morales, contribuyentes cuando se encuentren dentro de los supuestos que originen la causación de impuestos; un derecho, una aportación de seguridad social o una contribución de mejoras, que se encuentren determinadas en la ley.

32 *Idem.* p. 362

El artículo 19 sólo permite la representación el trámite administrativo mediante la escritura pública o a través de una carta poder firmada y ratificada ante autoridades fiscales o notario.

El artículo 26 establece quienes son responsables solidarios:

"I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones".....

El notario no esta incluido en este inciso ni en los otros del artículo, pues como se mencionó no es retenedor ni recaudador; tan sólo liquidador y el podrá enterar los impuestos siempre que su cliente le de el monto para hacerlo, de no ser así, él no puede autorizar la escritura definitivamente.

El artículo 73 en su último párrafo, establece que el notario, en su carácter de liquidador también puede incurrir en responsabilidad de pago de multas y recargos en caso de que el impuesto no se pague o por su culpa se pague incorrectamente.

8. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, entró en vigor el 1º de enero de 1981 y ha tenido varias modificaciones a través del tiempo.

En cuanto a nuestra materia concierne, este impuesto grava la utilidad:

1. Del enajenante, en cualquier acto oneroso en el que se transmita un bien inmueble, como por ejemplo; la compraventa, la aportación de un inmueble a la sociedad.

2. Del adquirente, al considerar que en su patrimonio hay un ingreso, como en la adquisición por donación o prescripción.

3. Del adquirente, cuando existe una diferencia mayor al 10%, entre el valor de avalúo y el precio, como en los casos de adjudicación de bienes por remate y la escritura que le da forma a la compraventa en abonos una vez pagado el precio.

En los siguiente artículos se establecen las obligaciones de los notarios a este respecto:

El artículo 103 en su tercer párrafo: "En operaciones consignadas en escritura pública, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notario, corredores y jueces y demás funcionarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán, en las oficinas autorizadas".....

El objeto de este impuesto es gravar la utilidad económica o ganancia obtenida por la enajenación del inmueble.

9. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

La Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, de aplicación federal esta vigente, sin embargo en la actualidad no se aplica, toda vez que

existen convenios de coordinación entre la federación y los estados, donde se convino que únicamente se causara el impuesto local sobre adquisición de inmuebles.

10. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El impuesto al valor agregado sustituye entre otros, al de ingresos mercantiles. Grava la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación.

El artículo 1º señala: "los sujetos del impuesto son las personas físicas y morales que en Territorio Nacional realicen los actos y actividades siguientes":

- I. Enajenen bienes
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes y servicios.

Dicho objeto es la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación como oficinas, empresas, comercios, talleres, bodegas, etc.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15 %. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a la persona que adquiera los bienes, los use o goce temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, por fusión o por escisión de sociedades, así como la donación, salvo que esta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Artículo 9º. No se pagará el impuesto de enajenación de los siguientes bienes

I. El suelo.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen para casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.....

Antes de que entrará en vigor esta Ley, el artículo 33 se adicionó con un segundo párrafo, que establece la obligación por parte del notario de liquidar bajo su responsabilidad, el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación, y en caso de ser expensado, de enterar el impuesto en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

Artículo 33 (segundo párrafo). Tratándose de enajenaciones de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los notarios, y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los

quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura en la oficina que corresponda a su domicilio.

Este artículo señala también el plazo en el que el notario debe liquidar, y en su caso el impuesto que se genere, dentro de los 15 días siguientes a la autorización preventiva.

CAPITULO SEGUNDO

A) CONCEPTOS GENERALES

1. CONCEPTO GENERICO DE FE.

La palabra fe, viene del latín "fides", la cual quiere decir, creer en algo. tener cierta convicción de lo que vemos a nuestro alrededor. Etimológicamente la voz fides-ei, en latín clásico significaba "compromiso solemne, garantía dada, juramento". A su vez la raíz latina se considera procedente del griego Peithein que significa convencer, o también asentir el hecho o dicho ajeno. (33)

Por ello decimos que es una manifestación de la confianza, de verdad, de seguridad considerada individualmente o en forma colectiva; fidelidad en el cumplimiento de las promesas, certeza de lograr lo deseado o prometido. Entendiéndose también como creer en la palabra de otro. (34)

En lo jurídico, en materia de contratos, la fe se equipara a la equidad (justicia distribuida, es decir, la basada en igualdad y proporcionalidad) y en ese sentido se habla de contratos de buena fe, frente a otros que son de riguroso Derecho

33 GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Derecho Notarial*. Editorial Navarra, S.A. Barcelona, España 1976. Op. Cit p. 36

34 GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Introducción al Derecho Notarial*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1973. Op. Cit p. 24

Como dictamen de la conciencia y exponente de la conducta, se divide en buena y mala fe; en todos los ordenes de la vida y más especialmente en lo jurídico, donde ambos conceptos, son fundamentales para establecer los efectos de los negocios por el Derecho regulados y las responsabilidades de quienes en los mismos participan. Puede indicarse aquí, que la primera es tanto la lealtad, rectitud y honradez; y más particularmente, la convicción de obrar o poseer con legítimo derecho y sin detrimento del ajeno. En contrasentido la segunda, vale tanto como la alevosía, disimulo, doblez y maldad y de modo más especial del Derecho; la malicia o dolo característicos en quien hace o posee sabiendo que no le corresponde y que con ello daña y perjudica a otro. (35)

GIMENEZ ARNAU la considera desde dos puntos de vista: individual y pública o colectiva. Veremos la primera, para después pasar al campo de la fe pública.

"La individual, referida al hombre, al ser limitado por el tiempo y por el espacio, necesita conocer otras verdades que las que por sí, propia y directamente percibe, sino sería escaso su patrimonio intelectual; de ahí la necesidad de dar crédito, a hechos o dichos que no son percibidos y que nos llegan por la autoridad del dicho ajeno (testimonio o tradición) o por la credibilidad que atribuimos a determinados hechos físicos o gráficos (monumentos, documentos) cuya existencia es prueba -en el orden lógico- de la verdad de otro hecho o circunstancia". (36)

35. CABANELLAS GUILJERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. Doceava Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. p. 344

36. GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Introducción*.. Op. Cit. p.24

CARRAL da también una clasificación. Según el origen de la autoridad, es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres; la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre. (37)

1.1 FE RELIGIOSA

Por ello, diremos que la fe, en su aspecto religioso se produce cuando el ser humano tiene necesidad de creer en algo o alguien sobrenatural para explicar su existencia y lo que le rodea. Así nacen las diferentes religiones, pero con el mismo fin que es, el de creer en algo o en alguien que lo lleva a reverenciarlo.

"La fe, siendo fundamentalmente la misma, va adquiriendo matices nuevos a medida que avanza la historia. Los pueblos primitivos creyeron en Dios conociéndolo por la razón, y por la voz de la conciencia se entregaron a Él, ofreciendo sacrificios y practicando una ética". (38)

De esta definición podemos partir diciendo que es un elemento fundamental o la esencia misma de la religión; ya que es creer en la existencia de un ser supremo, o de algo o alguien que no se puede percibir materialmente; o también, en la amplia variedad de religiones que existen, se adoran o reverencian animales, objetos, elementos de la naturaleza, etc.,

37 CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit* p.53

38 MONITOR. *Enciclopedia Salvat para Todos. Tomo 5. Salvat Editores de México, S.A México, 1965 p.2580*

En la historia de la religión, se ha considerado como una de las tres virtudes teológicas, por las que al confiar en la sabiduría y bondad divinas se cree todo lo que Dios ha revelado. Esta fe, es un encuentro personal con Dios que se traduce en adhesión al Él.

Aunque existe gran variedad de religiones monoteístas y politeístas, todos parten de una fe; se puede ejemplificar con el pueblo hebreo, transcribiendo una parte de la Biblia, en el libro a los Hebreos, Capítulo 11, habla diciendo: "Es, pues, la fe la corteza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve. Porque por ella, alcanzaron buen testimonio los antiguos. Por esta entendemos haber sido constituido el universo por la palabra de Dios, de modo que lo que se ve fue hecho de lo que no se veía. Pero sin fe es imposible agradar a Dios, porque es necesario que el que se acerca a Dios crea que le hay, y que es galardonador de los que le buscan. Por la fe Noé, cuando fue advertido por Dios acerca de cosas que aún no se veían, con temor preparó el arca en que su casa se salvase, y por esa fe condenó al mundo, y fue hecho heredero de la justicia que viene por la fe. Por la fe Abraham, siendo llamado, obedeció para salir al lugar que había de recibir como herencia; y salió sin saber a donde iba. Por fe la misma Sara, siendo estéril, recibió fuerza para concebir; y dio a luz aún fuera del tiempo de la edad, porque creyó que era fiel quien lo había prometido. (39)

De esta manera podemos ver como en el pueblo de Israel desde sus inicios vivió bajo la creencia en Dios y esta marcó su historia.

39. LA SANTA BIBLIA. Antigo y Nuevo testamento. Sociedades Bíblicas en América Latina. 1987. p.1118

1.2 FE HUMANA

Surge cuando el hombre en forma individual o en grupo, expresa su confianza en algo o alguien creíble, veraz. Esto es, la necesidad de permitir y aceptar decisiones tomadas por otros, ampliando así su campo de conocimiento en diferentes aspectos de la vida; por ejemplo, los avances en la ciencia médica, que permiten realizar cirugías de transplante de órganos para alargar el tiempo de vida de personas que ya habían sido desahuciadas.

En el ámbito de Derecho, se presentan una extensa variedad de situaciones, por lo que en el legislador nace la idea de brindar protección jurídica para tratar de evitar toda clase de arbitrariedades y violaciones que surgen de las diferencias entre interesados que reclaman sus derechos. De ahí que la ley señale hechos o actos que encuadran con una norma legal. Lo cual nos deja ver como la fe humana existe y es llevada del campo social al jurídico, por ser el Derecho una actividad reguladora que goza de autenticidad y que debe ser creíble por todos los que conforman la sociedad.

Si proviene de la autoridad privada, es decir: común, se llama fe privada. A esta clase pertenecen los documentos privados, o sea los firmados por los particulares, que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente ante una autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene, o es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto en un caso de documento que tiene aparejada la fe pública. (40)

40 CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit.* p.53

En sentido jurídico, supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo -cuya resolución queda a nuestro albedrío- sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decir autóctonamente sobre su objetiva verdad, cada uno de los que formamos el ente social. Por ello es la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos. Equivale a atestiguar solemnemente: es un acto pasivo. Esta potestad de atestiguar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien el Estado la encomienda.

Se puede ver una diferencia importante, ya que en la primera acepción se estima una creencia colectiva que aun siendo notoria y manifiesta, no es unánime, esto es, que permite una disparidad de pensamientos; situación que en la fe pública en sentido jurídico no se acepta ya que existe la presencia de un imperativo jurídico o coacción.

La realización del Derecho como uno de los fines fundamentales del Estado, siendo a este a quien compete la reglamentación de diversas funciones, que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública, "cómo el Estado es sociedades de fines totales y cómo los hechos humanos fácilmente entran en el campo de los hechos jurídicos (en cuanto den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos)". (43)

43. GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Introducción... Op. Cit. p.30*

2. CONCEPTO DE FE PUBLICA

Público (a) proviene del latín publicus-a-um, "pueblo, perteneciente a todo el pueblo"; sirve de adjetivo a pueblo, pero realmente no deriva de ahí, sino de púbulu -ae diminutivo de pubes "el pelo que caracteriza a la pubertad". Este adjetivo significa entonces originalmente, referente o perteneciente al conjunto de la población masculina adulta. (41)

Fe pública es la veracidad, confianza o autoridad atribuida a notarios, secretarios judiciales, cónsules y otros funcionarios públicos; acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. (42)

GIMENEZ ARNAU define a la fe pública como la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo. Seguiremos a este autor que da dos acepciones sobre esta.

La primera, en sentido vulgar equivale a prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta en una convicción o creencia común, por una suma de procesos intelectuales; entonces este sentimiento o creer colectivo no es preciso que sea unánime, ejemplo: se dice de una sociedad que cree o no cree en un sistema orgánico-político; o en las virtudes de un héroe o santo.

41. COUTURE EDUARDO J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Reimpresión. Edición Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1991 p.286

42. CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit.* p.344

Los funcionarios que estén facultados para dar fe pública de lo que perciben, oyen o ven, son aquellos que tienen una función pública y estén en ejercicio de esta. Estos son designados por disposición del Jefe del Ejecutivo Federal, como en el caso de las distintas Secretarías que lo auxilian en las ramas de la Administración Pública.

El Estado tiene por objeto exteriorizar la voluntad privada o pública a través de un delegado de la autoridad estatal que se encarga de imprimir sello de autenticidad: alta función de certidumbre, monopolizada por el Estado; ofreciéndole al documento una protección jurídica, ya que es la narración hecha por un experto en materia jurídica, de hechos que ha percibido, interpretado y representado. De ese modo el monopolio del Estado, por virtud de la delegación apuntada, incluye a la fe pública entre los elementos integradores de la realidad social, ya que el documento que la exterioriza, supone el cumplimiento de normas inexorables del ordenamiento jurídico.

CARRAL hace notar también que de una simple creencia, este concepto se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: una verdad oficial que todos están obligados a creer, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios necesitan ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehcencia. De ahí afirma que en el caso de la fe pública, no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligadas a aceptar como verdaderas, los miembros

de la sociedad civil en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.
(44)

Como hemos visto, también se llama así a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica. Se ha dicho autenticidad de la narrado, que es la verdad de lo acontecido, sin que ello importe sentar juicio subjetivo de la verdad que pertenece de modo absoluto a la conciencia de los actores. Si el contenido de los documentos de fe pública fuera la verdad esencial, estaríamos en presencia de la infalibilidad. (45)

Por ello, no es solo una facultad de determinados funcionarios, sino que aplicada a documentos, existe ya una valoración jurídica que trasciende. La ley determina los modos de asegurar la vigencia de los derechos genuinos que consagra y para ello impone especiales formalidades que fijan validez a dichos documentos públicos.

El documento público adquiere, en suma, un valor representativo, cuya trascendencia, imperio o virtud, proviene de su autorización por quien en el ejercicio de facultades específicas, por el poder público, auténtica su contenido, es decir, la verdades de su narración. El documento privado en cambio, no adquiere el valor de oposición y credibilidad erga omnes, sino por su reconocimiento ante autoridad competente.

44. CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit.* p. 52

45. *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. Tomo XII. p. 64*

2.1 TIPOS DE FE PUBLICA

Como hemos visto anteriormente, NUÑEZ Y LAGOS afirma que para admitir como cierto un hecho o acto, es a través de la evidencia que se adquiere por el conocer directo, percibiendo la realidad en juicio de razón. O por fe, esto es, un acto que se revela indirectamente.

CARRAL distingue dos tipos, tomando en cuenta estos mismos aspectos o formas de hechos o actos considerados como ciertos.

a) Fe pública originaria, que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa o coetáneamente por la vista y el oído del funcionario "de visu et auditu suis sencibus". Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario e inmediato narrado en el mismo momento).

b) Fe pública derivada, es aquella donde el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la "videncia" es otro documento preexistente. Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula "concuerta con su original" u otra semejante. (46)

46 CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit.* p.58

2.2 CLASES DE FE PUBLICA

Existen varios autores que exponen su punto de vista al clasificarla, por lo que tomaremos algunas de ellas:

a) Fe pública administrativa, es aquella atribuida al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de las Secretarías de Estado y que por técnica administrativa se le concede habitualmente a los oficiales mayores de cada una de ellas, está limitada a los actos internos de las Secretarías y se ejerce con base a certificaciones, por ejemplo en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que establece en el artículo 32 "Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal: I Legalizar las firmas de sus subalternos y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la delegación.(47)

b) Fe pública judicial, debido a la pugna entre el Estado y los particulares y a la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad.

c) Fe pública registral, toma la consideración de LAVANDERA que opina que el Registro Público es una manifestación de fe popular. Se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales, puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen fe pública.

En el artículo 3005 de Código Civil para el Distrito Federal advierte: Sólo se registrarán:

47. RIOS HELIG JORGE Op. Cit. P. 63

I. Los testimonios de escrituras y actas notariales u otros documentos auténticos.

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de las mismas haya constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deber estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

Y su carácter fundamental es como señala NUÑEZ Y LAGOS: "La publicidad registral consiste en exteriorizar la existencia de un título que ya ha producido sus efectos en la realidad jurídica". Aquí vemos ya, una diferencia notable y este mismo autor sigue diciendo: "El título tiene autenticidad, recoge un momento fehaciente por sí mismo; el instante de la adquisición. Lo que dice ha sido presenciado y narrado por un funcionario público.

d) Fe pública notarial o fe pública extrajudicial, surge debido al incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La constatación de semejantes acontecimientos constituyen su órbita. (48)

-S. GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Introducción... Op. Cit. p.32*

Esta fe es delegada a los notarios, delimitando su campo de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 45, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Queda prohibido a los notarios:II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público..." Las leyes especiales son las que dotan al notario público para actuar. Estas son evidentes en materia de propiedad y gravamen de bienes inmuebles, testamentos públicos, constitución de sociedades, protestos, amortización de acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas, de certificado de participación, constitución de regímenes en condominio, de sociedades agrarias, de entidades financieras, etcétera. El notario es el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, pues su intervención es requerida por casi la totalidad de las materias jurídicas. (49).

También se encuentran otras clases de fe pública como la mercantil, la consular, la marítima, la del Registro Civil, la agraria, la legislativa, la de los archivos notariales, la eclesiástica, etc.

3. SEMBLANZA NOTARIAL.

Como hemos visto anteriormente existen diversos campos donde opera la potestad del Estado; pero en cuanto a nuestra materia, tiene particularidades que la distinguen en gran manera de las demás.

49 RIOS HELBIG JORGE. Op. Cit. 60

La fe pública conferida al notario por el Estado, se otorga al cumplir los requisitos que se encuentran en los artículos 54, 55 y 57 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y otras formalidades también señaladas por esta ley, que le dan una especial configuración a la función.

La función notarial tiene las siguientes características:

I. Es una función jurídica. Atiende a una necesidad de derecho aplicando la legislación a través del notario que es un jurista, éste toma la norma y la lleva al negocio jurídico.

II. Es una función pública. Sin embargo, se ejerce en interés de los particulares sobre derechos privados. Por regla general no necesitan de funciones públicas ni notariales, pero puede derivar hacia esta, porque la ley exija solemnidad del acto, por razones de prueba o por simple voluntad de las partes. De esta manera pasan los actos a través del notario para convertirse en documento notarial con calidad de seguridad, valor y permanencia.

La palabra público (a) se aplica a los conceptos de función, notario, fe, documento, etc., Pero como vimos anteriormente, existen diferentes acepciones de esta palabra, entre ellas, la que es aplicable a la materia, es la que se refiere a aquello que es notorio, patente, manifiesto; de dicha expresión deriva que tiene carácter de publicidad y no en el sentido de que sea una atribución del Estado

III. Es una función legal. La función notarial es una función legal porque su única fuente es la ley, ya que le atribuye específicamente al notario el

poder de dar fe, ello prueba que lo hace porque el notario no es funcionario público, ya que si lo fuera, no necesitaría que se especificara esa atribución.

Aunque el nombramiento emana de la autoridad pública, en este caso del Estado, tal designación no acuerda al notario carácter de funcionario público. Sin embargo, es considerado como tal, cuando se piensa que dicho nombramiento es una facultad que el Estado le otorga dentro de la ley, pues intrínsecamente no lo es, sino que es consecuencia de la reglamentación especial a que debe estar sometida la actividad notarial. (50)

De lo anterior, podemos deducir que la función notarial no es pública, sino de efectos públicos; o sea la fe notarial emanada se crea independientemente del Estado a través de un procedimiento, (entendido este como secuencia de pasos) respaldado por el notario que debe apegarse a la ley.

En resumen, el notario cumple y aplica la ley en interés de la colectividad, como conjunto de particularidades, pero no en favor del Estado; recibe el encargo directamente de las partes, cuida sus intereses, escoge soluciones convenientes al cliente para obtener los máximos resultados. Además no es remunerado por el Estado y su función no es pública, como ya lo dijimos, sino sólo sus efectos y no hay sujeción jerárquica en su ejercicio.

50 ALLENDE IGNACIO. *Op. Cit.*, 37

B) FE PUBLICA NOTARIAL

1. CONCEPTO.

Como hemos dicho, para cumplir su función, el Estado hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue. Esto, a través de la existencia de la legalidad que da autenticidad para proporcionar seguridad a las transacciones.

De ahí que existan órganos y a su vez conceptos -como el de fe pública notarial- que permiten que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados, en cuanto a relaciones entre ellos, pero es necesario que el notario los guíe, instruya y redacte el documento, y al mismo tiempo, preste autenticidad a los actos por el autorizados.

La fe pública notarial es una facultad del Estado, otorgada por la ley al notario y sus efectos repercuten en la sociedad. Esta, significa la capacidad del notario para que aquello que certifica sea creíble, ya que así contribuye al orden público. a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y dando certeza, como una de las finalidades del Derecho.

El profesor BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO considera que es la garantía que da el notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado a él, es cierto, proporcionando así seguridad jurídica. (51)

51 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial. Op. Cit. p.*
163

2. NATURALEZA.

Tomando el término naturaleza, en el sentido de esencia de las cosas, en cuanto que esta es el principio de las operaciones; es decir la fuerza que hace llegar las cosas a su ser.

Artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario como el profesional de Derecho investido de **fe pública por el Estado**, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir **autenticidad y certeza jurídicas** a los actos y hechos pasados **ante su fe**, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y **da fe de ellos**. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Su esencia está asentada sobre la evidencia producida por la intermediación del notario, y sobre la atribución que la ley hace de esta verdad oficial, impuesta y coactiva, en forma tal que, por el principio de autoridad, se logre certeza en el orden mental, pero no sólo certeza teórica, sino también y sobre todo certeza práctica, es decir, la seguridad en el orden de la voluntad. (52)

También es importante distinguir la diferencia que existe entre los terminos plena fe y buena fe que han sido confundidos con el de fe pública.

⁵² GATTARI CARLOS N. *El Objeto de la Ciencia del Derecho*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. p. 128

EDUARDO J. COUTURE señala: a) La buena fe es una creencia; la fe pública es la calidad o autenticidad de una testación., b) Tampoco fe pública es sinónimo de plena fe, la ley otorga eficacia de plena fe a los actos oficiales regularmente expedidos; pero esta plena fe no es la fe pública. La plena fe es una medida de eficacia y no una calidad del documento. "Estas circunstancias, nos permiten definir la fe pública como una calidad propia que la intervención notarial acuerda a ciertos documentos.

La ley reviste al documento notarial de la eficacia probatoria de todo instrumento público, y esta circunstancia incide sobre el ánimo colectivo, para que la aseveración del notario sea calificada. La plena fe que se acuerda a la escritura pública, incide en el estado de ánimo colectivo en sentido favorable, transformando de hecho al notario en depositario de la fe pública. (53)

3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Para que la fe pública notarial se configure como tal, es preciso identificar que requiere de elementos esenciales que se desarrollan dentro de la función notarial a través de un procedimiento (entendido este como secuencia de pasos) que el notario realiza en su actividad como profesional-jurista al analizar y asesorar cada caso que se le presenta (esto permite una mayor certeza jurídica al discernir los planteamientos) y de ahí realizar los actos que lo encaminan a la producción de esta.

53. ALLENDE IGNACIO. *Op. cit.* p. 100

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Como profesional, el notario recoge la voluntad de las partes, las asesora y aconseja, e interpreta esa voluntad, produciendo es seguida su dictamen; redacta y escribe el futuro documento; hasta aquí su actividad se ha desarrollado en el plano profesional, por tanto su carácter ha sido enteramente privado.

Posteriormente se da forma al negocio (SOLEMNIDAD), o sea, reglas formales de hacerlo y escribirlo para su perfeccionamiento; dando la lectura del instrumento, por la cual se informa a las partes de como ha quedado interpretada jurídicamente (LEGITIMIDAD) su voluntad; b) el otorgamiento, o sea la expresión del consentimiento que confirma la intención de las partes y exterioriza su conformidad con lo que dice el texto; c) la firma que subraya la persistencia de la voluntad de las partes para contratar.

El notario autoriza (AUTÉNTICA) en seguida el acto con su firma, convirtiéndolo en instrumento público; además el notario reproducirá el instrumento cuantas veces sea necesario y lo conservará no sólo para reproducirlo indefinidamente, sino para investirlo de una permanencia y seguridad que es uno de los fines fundamentales del notariado. Esta autorización, reproducción y conservación del documento, ya produce efectos públicos, o sea, contra terceros (aunque la práctica y mayor seguridad de las transacciones aconsejan la organización de registros públicos). (54)

El notario debe consignar antecedentes y certificar (DACION DE FE), es decir, hacer constar bajo fe, haber tenido a la vista los documentos presentados para la formación de la escritura; la parte relativa al juicio de capacidad que el

54. CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit.* p. 98

notario debe emitir y que esté bajo su responsabilidad personal y cuando intervengan testigos de conocimiento, éstos deben asegurar no solo la identidad sino la capacidad; que se asegure de la identidad de los otorgantes; que les fue leída y explicada la escritura, al igual que el valor y las consecuencias legales de su contenido; que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma.

Se dice que el principal contenido de la fe notarial es la autorización o sanción del instrumento, el notario debe firmar y sellar el instrumento para que nazca a la vida jurídica; es decir, es un acto de autoridad del notario que convierte en auténtico el documento, ya que le da eficacia jurídica al acto.

Hemos visto dentro de la actividad del notario ciertos elementos como solemnidad, legitimidad, dación de fe y autenticación; éstos constituyen parte fundamental en la formación de la fe notarial ya que la ausencia de alguno, implicaría al notario (fedatario) plena responsabilidad por inexistencia o invalidez del acto. De ahí que dicha fe notarial deba ser garantizada plenamente.

3.1 SOLEMNIDAD

Del latín *sollemnis* -e o *solenmis* -e *solemne*, adjetivo de orden religioso. Solemne, de acuerdo con la etimología de esta voz, es una especie de abreviatura; quiere decir, con gran ceremonia y ostentación; de gran importancia o jerarquía; majestuoso, imponente; referido a los actos y contratos jurídicos: el auténtico y eficaz, por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez

Esto es, la solemnidad son los requisitos exigidos por la ley, para que determinados actos jurídicos tengan existencia jurídica y validez formal, o sean eficaces. (55)

La fe pública notarial esencialmente es documental y nunca verbal, ya que los actos jurídicos se hacen constar en escritura pública y los hechos jurídicos en actas, por esa razón, las actas y escrituras públicas solo pueden autorizarse en el protocolo y de ellas pueden expedir copias, testimonios y certificaciones. (56)

El Código Civil para el Distrito Federal establece los hechos y actos jurídicos que deben hacerse constar con la formalidad notarial ya que es misión del notario seguir ese procedimiento llamado "la forma para la forma".

La forma puede definirse como: "El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato. Y los formalismos o formalidades como: "El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato". En estas definiciones se establece la distinción entre la forma, como elemento de existencia del contrato y los formalismos y formalidades como elemento de validez.

En cuanto a los formalismos, los contratos se han clasificado históricamente en solemnes, reales, consensuales y formales.

55. OSORIO MANUEL. *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales*. Editorial Hehasa. S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1978. p. 719

56. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Introducción...* op. Cít. p. 92

Solemnes.- se considera como uno de los elementos esenciales del contrato, ya que si carece de el, es inexistente; sin embargo, en nuestro Derecho Positivo, no existen contratos solemnes pues en el Código Civil sólo reconoce la solemnidad en el testamento y matrimonio.

Reales.- son los contratos que se perfeccionan con la entrega de la cosa.

Consensuales.- sólo requieren para ser válidos la exteriorización de la voluntad o de las voluntades; ya sea verbal, por escrito privado, o escritura pública.

Formales.- la ley señala que para la validez de estos contratos, se manifieste la voluntad de acuerdo con los formalismos en ella establecidos. (57)

El Código Civil en muchos casos determina que la forma que debe satisfacer un acto o contrato sea la notarial. La misma Ley del Notariado reformó el contenido de varios artículos del Código Civil al determinar:

Artículos 2317.- "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a trescientas setenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y de la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado, firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad"...

57 PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO *Derecho Notarial Op. Cit.* p. 62

Así, el Derecho Notarial estudia la forma de la forma, es decir, forma como elemento de validez de los actos: La Ley del Notariado indica la forma de llevar a cabo la forma manifiesta en escrituras y actas notariales. (58)

3.2 LEGITIMIDAD

Del latín *lex, legis*: ley legítimo-a (*legitimus-a-um*); conforme a la ley, genuino, verdadero, justo. Se ha considerado a la función notarial como una función de justicia reguladora y legitimadora.

Dentro de la actividad del notario, vimos que él interpreta, aconseja y redacta. En la primera, el notario, después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad, pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Y la tercera, o sea la redacción; es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión, además el notario debe utilizar lenguaje jurídico; el notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del Derecho, demostrando su calidad de jurista; desarrolla su labor de perito en Derecho reconocido por la ley, así como en su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. (59)

58 RÍOS HELLIG. *Op Cit* p. 34

59 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial Op. Cit.* 153

De estas bases se puede partir para asegurar una legalidad en el procedimiento de elaboración de la escritura, tanto en sus elementos formativos, como en el fondo legal del acto jurídico que se está llevando a cabo.

Es decir, cuando el notario hace constar un contrato o acto jurídico en la forma notarial, no está ratificando una firma, ni certificando un hecho, ni protocolizando un documento, sino que ante él se está constituyendo un contrato o acto jurídico; lo está moldeando, dándole forma conforme a Derecho; dotándolo de legalidad al constatar la capacidad de los sujetos, da fe de la manifestación de voluntad de las partes y se responsabiliza de su redacción.

Hay que distinguir entre otorgar en escritura pública, protocolizar y ratificar un contrato. Con la firma de la escritura pública en el contrato se está otorgando de acuerdo con "la forma establecida por la ley". Al hacer constar una acta, el notario se concreta a relacionar los hechos, sin entrar al análisis del fondo. En cambio, al escriturar, examina el derecho, da fe de la capacidad de las partes y que éstas otorgan su consentimiento ante notario; estos elementos configuran la naturaleza de la escritura pública.

El artículo 102 de la Ley del Notariado señala que el notario redactará las escrituras en español y observará las disposiciones contenidas en sus veinte fracciones. El alcance de estas afirmaciones permite que el notario al hacer constar un acto jurídico en una escritura entra en el fondo contractual de un instrumento, examina los documentos que exhiben las partes y determina si les asiste el derecho y si el contrato que pretenden celebrar tiene fundamento legal, las partes manifiestan su consentimiento, expresan estar de acuerdo con el contenido de la escritura; pero además el notario da fe de conocimiento al hacer constar que se asegura de la identidad de los otorgantes y que tienen capacidad

legal; que les leyó su contenido y los comparecientes otorgaron la escritura en la fecha que firmaron.

Elevar un contrato a la forma legal, no es protocolizar, porque esto es "agregar al apéndice" o transcribir en el protocolo (Art. 194 Ley General de Sociedades Mercantiles) a los contratos en su otorgamiento en escritura pública; la protocolización sólo prueba la fecha en que se entrega el documento al notario, que levanta un acta y la incorpora al apéndice del protocolo.

Elevar un contrato a escrituras pública tampoco es ratificar, puesto que el hecho de ratificar es hacer constar por el notario la autenticidad de una firma, por medio de la fe de conocimiento respecto a la persona que lo suscribió y la declaración de la misma de ser propia, sin que el notario haya intervenido en la redacción y contenido del documento. (60)

3.3 DACION DE FE

Partiendo de esta distinción de momentos en la fe notarial distinguiremos entre dos conceptos, que son parte y esencia de las misma pero hay que identificar separadamente y son; el dar fe (dación de fe) y la autenticación.

MARIO ANTONIO ZINNY define a la primera, como la narración del notario que es emitida a requerimiento de parte, está referida a sus propios actos y a comportamientos ajenos; acontecimientos de la naturaleza o sus resultados materiales; es instrumentada por el notario en el acto de percibirlos y está destinada a dotarlos de fe pública. (61)

50 *Idem.* p. 124

61 ZINNY MARIO ANTONIO. *El Acto Notarial (Dación de Fe)*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990. p. 9

Sus efectos son: fe pública, ejecutividad, efectos sustantivos, documento.

Forma de la dación de fe.- Por esta entendemos la manera en que la dación de fe se exterioriza, se torna reconocible en la vida de la relación. El notario da fe por escrito y esta es la forma de declaración escrita; le es legalmente impuesta como deber, cuyo incumplimiento acarrea al notario; sin perjuicio de la invalidez de sus acto, la consiguiente responsabilidad.

Contenido de la dación de fe.- No es otro que la percepción sensorial del notario y no debe ser confundido con el objeto (que no es la percepción, sino lo percibido). Debe advertirse, por otra parte, que dicha percepción sensorial no sólo está referida al comportamiento ajeno, o acontecimiento de la naturaleza o resultado material de que se trate, sino a la vez a los actos del propio notario (lectura y autorización de la escritura, etc.). Se puede afirmar que en toda percepción interviene el juicio y la memoria.

Fe pública. Por lo expuesto en puntos anteriores, referente a esta en general, es creencia legalmente impuesta, pero debemos diferenciar la fe pública notarial; no es la fe con que cada uno cuenta, que es la misma fe; sino los diferentes actos, actos públicos, que cada uno representa: acto administrativo; el expediente administrativo, acto judicial; el libro de autos y sentencias; acto notarial, la escritura pública. Actos todos que por cierto, difieren en lo sustancial, puesto que no es lo mismo administrar para satisfacer el interés general, que juzgar para brindar justicia o dar fe para lograr seguridad.

Ejecutividad. Hay casos en que la dación de fe no sólo produce fe pública; así cuando ella tiene por objeto un negocio del cual resulta la obligación

de dar "cantidades líquidas de dinero" (crédito hipotecario), o de dar cosa o cosas muebles ciertas y determinadas.

Cuando ello ocurre y, además, la obligación es exigible (por no estar sujeta a condición o prestación recíproca y haber vencido el plazo para cumplirla), la dación de fe produce ejecutividad, es decir, produce efecto de permitir al acreedor prescindir del proceso de cognación para demandar la ejecución forzosa.

Efectos sustantivos. La dación de fe solo contribuye a producir los efectos del negocio cuando viene impuesta como carga de validez de este; por imperio de la ley o voluntad de las partes (solo en estos supuestos se puede sostener que el acto de notario, por integrar la forma del negocio, contribuye a provocarlos). (62)

Documento. La dación de fe, en tanto declaración escrita, produce además un resultado material: el documento, considerando que las partes formalicen su acto (compraventa) cuando firman la escritura y que el notario formaliza el suyo (dación de fe da la compraventa) cuando la autoriza. Y como al formalizar su acto el notario forma un escrito (la escritura pública), procede también tomar en cuenta que formalmente, en tanto declaración escrita, la dación de fe produce: a) el efecto psíquico de toda declaración (efecto que opera en la mente de todo aquel a quien la declaración se dirige); b) el efecto físico de toda declaración escrita (en nuestro caso y como ha quedado dicho la escritura pública). De allí, por fin, que su forma pueda a la vez ser concebida como documentación (entendiendo por esta la operación de documentar).

62 *Idem.* p. 86

3.4. AUTENTICACION

Autenticar jurídicamente equivale a legislar o acreditar que la cosa de que se trata es auténtica; auténtico es acreditado en cuanto a certeza, copia de un documento con firma de quien tiene fe pública, legalizándolo y atestándolo de validez.

Autorizar, del latín medieval *autorizara* "dar autoridad", acción de facultar, permitir o tolerar a alguien, expresa o tácitamente para hacer u omitir alguna cosa. (63)

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en su artículo 26: "La función autenticadora del notario es personal y todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio deben conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente"....

Esto es, el notario para actuar necesita su sello. La ley se refiere a él como "sello de autorizar" (artículo 69). "El sello de notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria, con la impresión del símbolo de Estado en los documentos que autorice".

Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de él produce la nulidad del instrumento o del testimonio. El sello es propiedad del Estado, aunque el notario tiene que adquirirlo a su costa; este al igual que su firma, rúbrica, o media firma del notario.

⁶³ COUTURE EDUARDO J. *Op. Cit.* p. 118

Como vemos, la facultad de autenticar surge de la ley y de la facultad del fedatario. Como consecuencia, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica el notario, tienen el carácter de auténticos, valen erga omnes.

Etimológicamente deriva del griego: *aut* antes, este de compuesto: *autos* y *entes*, cuya primera significación es: asesino. Entiéndase bien cuando la segunda nos dice: "hecho o ejecutado por su mano". Es así como auténtico es "el que obra por sí mismo, el que por sí mismo tiene gran autoridad y, por ello, es irrefutable". Finalmente el lenguaje jurídico, llámese auténtico "al documento fidedigno por sí mismo; aquí vemos pues la relación íntima entre varios conceptos: auténtico y fe autoridad y verdad, en propia esencia.

En cuanto al diccionario, nos dice: "autenticar, autorizar o legalizar jurídicamente alguna cosa". En la segunda acepción del adjetivo "auténtico" se lee: autorizado o legalizado, "que hace fe pública" donde vemos que se introduce nuevamente la correlación entre autenticidad y fe, pero esta ya figura como pública.

El documento notarial confiere autenticidad al contenido, transmitiéndole igual valor al que resulta de su forma externa (impugnable solo por acción de falsedad), en todo cuanto participe del efecto derivado de la fe pública".

Dice OLAVARRIA TELLEZ: "entendemos la autenticación como la producción de una verdad oficial; es decir, como la afirmación de la realidad de un acontecimiento hecho por una persona respecto a la cual el ordenamiento jurídico establece una presunción de verdad". (64)

64 GATTARI CARLOS N. Op. Cit. p. 118

4. FUNDAMENTO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.

El fundamento es el principio o base de una cosa; fundamentar es poner los cimientos.

Ley del Notariado para el D.F. Artículo 27. "Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la ley".

Tal es el fundamento de la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar en cualquier momento que un hecho jurídico se produjo.

MENGUAL también dice: "se fundamenta, precisamente en la necesidad de imponer el hecho jurídico nacido del hecho social, en forma persuasiva por su bondad y veracidad intrínsecas. Hecho jurídico que se origina en el Estado jurídico social y lo recoge la fe pública para que sea creado y aceptado como verdadero y cierto, para todos los que forman parte de la comunidad social y se hallan sometidos al poder del Estado.

5. CARACTERISTICAS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

En cuanto al tiempo, sus características son:

Exactitud. Los efectos de la exactitud de la fe pública notarial tienen eficacia "erga omnes", incluso contra terceros, pues no existe fe pública "inter partes"; ya que cuando se trata de que esta autentique un negocio jurídico, las partes, como el notario, intervienen en el hecho histórico que es plasmado en el instrumento. Por lo tanto y principalmente porque las partes "consienten" y "otorgan" el instrumento y además lo firman, abonan su veracidad y la fuerza del instrumento público, es precisamente en que ninguna de las partes, por haber intervenido en el acto, puede negarlo, como tampoco puede negarlo el notario que lo preside desde el principio hasta el fin.

Integridad.- La exactitud, hace referencia al hecho histórico en el momento en que se realiza y exige su fiel narración. La integridad en cambio, proyecta esa misma exactitud pero hacia el futuro. Si la fe pública esta reglamentada y establecida para ser aceptada por los que "no ven" o "no les consta" directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público.

6. FINALIDAD DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

La función notarial al igual que la fe pública, persigue tres finalidades:

Seguridad.- Es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman certeza) que se da al documento notarial. La seguridad persigue el análisis de su competencia que hace el notario; la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.,. También persigue esa seguridad, la responsabilidad del notario respecto a la perfección de su obra.

Valor.- Valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Ese valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros, y un límite de la jurisdicción de igual clase que el notario. No hay que confundir al valor del que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues esta implica viabilidad; y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

Permanencia.- La permanencia se relaciona con el factor tiempo, el documento notarial nace por proyectarse hacia el futuro; el documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna; hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento para dar valor, seguridad y permanencia, existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para hacer que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.).

Hay procedimientos para conservar los documentos (archivo, etc.); y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto. (65)

65. CARRAL Y DE TERESA LUIS. *Op. Cit.*, p. 100

7. INSTRUMENTO NOTARIAL.

El término instrumento proviene del latín *instruere*, que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento; así el género es el instrumento y la especie es el documento. Los documentos pueden ser públicos y privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. (66)

El instrumento notarial lo constituye el acta y la escritura pública, sus elementos de confección son: protocolo, apéndice, sello, y notaría.

La escritura es el instrumento público notarial asentado en el protocolo, por medio de la cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del notario. Para su elaboración es necesario estudiar el Derecho Notarial y sus diversos elementos.

El acta contiene la descripción de los hechos jurídicos y materiales, confeccionada para obtener la certificación que hace el notario de oído y de vista.

El artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que instrumentos son considerados escrituras. En las escrituras se contienen declaraciones de voluntad, manifestaciones de consentimiento, contratos y otros actos jurídicos.

66. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial Op. Cit.* p. 85

8. EFECTOS DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

Para comprender los efectos de la fe notarial, hay que considerar dos puntos: Primeramente, las razones por las que se haya constituido el instrumento público, son debido a que la ley establece determinadas consecuencias al producirlo y que implica su finalidad.

Los efectos de la función notarial se sintetizan en la producción del instrumento público. Pero este tiene eficacia y efectos muy complejos, que podemos agruparlos en tres zonas: efectos formales, sustantivos o civiles (ya que se conceptúan constitutivos, dispositivos, declarativos, etc.) efectos probatorios y efectos ejecutivos (en cuanto al instrumento es medio legal de hacer ejecutiva la obligación).

8.1 EFECTOS FORMALES

Los efectos son, como su nombre lo indica, los parámetros que deben seguirse para que el acto sea formalmente válido, desde el punto de vista del procedimiento (pasos a seguir).

La función del notario no se reduce sólo al hecho de dar fe, no se debe desconocer la misión importantísima de solemnizar (dar forma pública); conceptos ambos que, como se ha dicho, están íntimamente relacionados desde el punto de vista físico y cronológico, pero son totalmente diferentes.

Se explica esta confusión por que la interposición de la fe pública realiza ambas misiones (atestiguar y solemnizar) simultáneamente; pero la

diferencia se aprecia si se tiene en cuenta que un acto defectuoso por incumplimiento de los requisitos de forma, puede ser perfecto desde el punto de vista de la prueba, pero civilmente ineficaz si la formalidad es exigida como requisito de existencia. (67)

El Código Civil para el Distrito Federal sigue la distinción tripartita entre inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta. El acto jurídico es inexistente cuando carece de elementos llamados estructurales, de esencia o existencia; carencia de voluntad y objeto (Art. 1794 Código Civil) y solemnidad en caso de matrimonio o testamento. En estos casos, el acto jurídico no produce efecto alguno, no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción, y todo interesado puede invocar su inexistencia. (Art. 2224 Código Civil).

El acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios en la voluntad, porque su objeto, motivo o fin sea ilícito y finalmente porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley (Art. 1795 Código Civil).

8.2 EFECTOS PROBATORIOS.

Tienen dos aseveraciones; por una parte, las observaciones que hace el notario al recibir directamente las manifestaciones de las partes; y la segunda, la declaración de voluntad que haya dado el otorgante.

67. GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. *Introducción...* Op. Cit. p. 45

El documento público, tiene un valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales. El documento público se volvió el medio de prueba más importante, pues es el único con pleno valor probatorio, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones.

La prueba, en su acepción técnica, tiene un sentido eminentemente procesal. Pero mientras el proceso no se plantea, la presunción de veracidad atribuida al documento le otorga un carácter de prueba extra-judicial. Es una presunción iuris tantum, que para destruirse exige la demostración procesal que la contradiga plenamente: mientras no exista esa actuación de los Tribunales, el documento notarial es cierto. Y el que contrate, fiado en las afirmaciones y el contenido de la escritura tiene en su apoyo, la certeza de ese contenido.

8.3 EFECTOS EJECUTIVOS.

El Código de Procedimientos Civiles le otorga al instrumento notarial efectos ejecutivos en los artículos 443 fracciones I, II y III; 462 y 468.

El instrumento público adquiere su validez desde el momento de su realización ya que es otorgado por el notario, que le proporciona autenticidad.

8.4 EFECTOS REGISTRALES.

La inscripción es un acto potestativo y de instrucción, indispensable para que la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles; para que surtan efectos frente a terceros y sea oponible erga omnes. La

inscripción inoportuna o falta total de ella, produce que el título sea inoponible frente a quien lo haya inscrito con anterioridad, de acuerdo con el principio de prioridad "el que es primero en registro es primero en derecho". El Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 3005, establece disposiciones al respecto y el 3016, señala el sistema de prioridad para la inscripción de los testimonios en el Registro Público de la Propiedad. (68)

68. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *Derecho Notarial*. Op. Cit. p. 15

CAPITULO TERCERO

TRASCENDENCIA SOCIAL

1. ENFOQUE SOCIOLOGICO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.

La Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana; de las relaciones interhumanas. La vida del hombre tiene dimensiones y funciones varias: religiosa, moral, jurídica, etc; todas esas se dan y se desarrollan en la existencia social del hombre; esto es, del hombre en tanto que tiene relación con sus prójimos. La Sociología tiene como tema central la investigación de esas relaciones y actividades interhumanas.

Por ello, se dice que su objeto es el estudio científico de los hechos sociales, los cuales incluyen: relaciones interhumanas, es decir, situaciones de relación e influencia recíprocas entre los hombres; procesos sociales, o sea movimientos entre los hombres, unos respecto de otros; complejos, grupos, formaciones o estructuras integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales, las hay laxas como la clase social o la comunidad cultural; altamente organizadas como las asociaciones, corporaciones; por ejemplo el Estado, pasando por muchas modalidades diferentes y por un sinnúmero de grados intermedios dentro de cada modalidad. (69)

69. RECASENS SICHES LUIS. *Tratado General de Sociología. Vigésimasegunda edición. México 1991. p.4*

El ser humano es un ser de necesidades, que aparecen como su forma de existencia y de manifestación, en cualquier sociedad con un nivel dado de desarrollo, las personas tienen necesidades diversas: alimento, vestido, vivienda, sexo, ejercicio físico y mental, auto-afirmación y auto-expansión, etc. Estas necesidades aparecen como el fundamento mismo de toda actividad humana, que a su vez modifica las necesidades. Los hombres satisfacen las necesidades fundamentales a través del trabajo, para ello, explora un mundo de posibilidades y las crea, elige entre ellas, realiza y se realiza, se vuelve historicidad, conciencia abierta a las otras conciencias y, en el conjunto de estas, sobre el mundo. "Cuando más necesidades tienen el ser humano, más existente, más aptitudes y poderes se ve obligado a generar y a ejercer y, en esta medida más relativamente libre se vuelve". (70)

1.1 CREENCIAS Y VALORES.

El otro gran elemento de la cultura: las ideas, abarca un variado y complejo conjunto de fenómenos sociales. Incluye las creencia que los hombres tienen sobre ellos mismos y sobre el mundo social, biológico y físico en el que viven, y también las creencias sobre sus relaciones con sus semejantes, con la sociedad y la naturaleza, y con aquellas otras entidades y fuerzas que suelen descubrir, aceptar o conjugar. Ello abarca la totalidad del vasto conjunto de conocimientos y creencias por el cual los hombres explican sus observaciones y experiencias.

⁷⁰ KAPLAN MARCOS. *Estado y Sociedad*. Universidad Autónoma de México, Primera Edición. México 1983, p. 72

El término valor, sin embargo, se utiliza algunas veces para designar los objetos o situaciones definidos como buenos, propios deseables, dignos: para el dinero, las joyas, el éxito, el poder, la fama, más que para sentimientos o juicios comunes. Los valores adquieren entonces su carácter, gracias a los juicios de los hombres, pero se distinguen de ellos. Los **valores**, en tanto cosas a las cuales los hombres asignan importancia, pueden ser entonces **creencias o instituciones**, así como objetos materiales, que son el tercer componente general de la cultura.

Dentro de todas sus creaciones, el hombre ha buscado la manera de asegurar los medios que le proporcionan la satisfacción de dichas necesidades; de ahí que surge la creación de la figura notarial. La fe notarial es una necesidad personal y sobre todo social. Esta necesidad social de seguridad, creó un poder: la fe pública; para desempeñarla fue necesario crear un órgano: el notario, y atribuirle una función primordial: la autenticación (de la que ya hemos hablado).

El notario está entonces, revestido con caracteres típicos que configuran su misión de manera clara y evidente que garantiza, entre otras, la propiedad de la vivienda como una de las cuestiones básicas de estabilidad, en cuanto que constituye el patrimonio que se adquieren con mucho esfuerzo en la mayoría de los casos.

La propiedad privada es considerada como un derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales, incluyendo al Estado en su aspecto de entidad no soberana, que están colocadas en su misma situación jurídica de gobernado. La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal, y es oponible al Estado y a sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido la propiedad privada se erige

en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consiste en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia.

(71)

1.2 PAPEL Y STATUS DEL NOTARIO.

El eslabón entre la sociedad -considerada como el tejido de relaciones que hay entre individuos que participan como miembros de un complejo conjunto de grupos sociales dentro de un todo más amplio-, y la cultura, especialmente en sus aspectos institucionales, proporcionan los aspectos de papel y status.

El status es una especie de título de identificación social, que coloca a la persona en relación de otras y que implica también alguna clase de papel. La conducta de una persona depende en gran parte de la posición particular en la que se encuentre y en las expectativas de papeles que el suponga. Pero la mayoría de los papeles y status surgen del proceso mismo de la vida colectiva. Hay siempre alguna división económica de trabajo que determina la diferenciación de las posiciones y deberes.

Actualmente el papel del notario, tiene una gran importancia porque abarca mucha responsabilidad; por ello se afirma que el fedatario es un profesional en Derecho y que la función de la fe notarial se puede contemplar en tres maneras importantes:

71. BURGOA IGNACIO. *Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1978. p. 459

a) En la esfera de los hechos, el funcionario investido de fe pública notarial tiene la misión de asesorar, aconsejar y proponer a las partes, los medios más adecuados para que los documentos, actos o hechos puedan ser reconocidos como legales, esto es que puedan ser aprobados por la ley. b) En el campo del derecho, tiene la finalidad de dar la fuerza probatoria a todos los documentos actos y hechos que puedan ser reconocidos como legales que (que la fe notarial) percibe, redacta y que se realizan en su presencia; cuando los interesados manifiestan su voluntad al hacer declaraciones ya sea en forma unilateral o bilateral. c) Cumple con una necesidad social al conservar y perpetuar los derechos de los habitantes de una comunidad pueblo o país porque la fe notarial da confianza y garantía para todos. (72)

1.3 LA FUNCION NOTARIAL COMO INSTITUCION.

Se acepta como institución "cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, Nación o Sociedad". Es de suponerse, por lo dicho, que resulta complicado dar una definición única.

La función propia de una institución se inspira en el propósito de realizar reiteradamente un fin o varios fines, en cuyo cumplimiento se reconoce un valor.

Las principales funciones del Estado se refieren a: institucionalización, legitimidad y consenso, legalidad; coacción social; educación y propaganda; organización colectiva y política económica; relaciones internacionales. (73)

72. GONZALES PALOMINO JOSE. *Institución de Derecho Notarial*. Tomo I. Editorial Reus. Madrid. España. 1948. p. 51

73. KAPLAN MARCOS. *Op. Cit.* p. 207

La Ley del Notariado para el D.F., señala en su artículo primero que el objeto de esta ley es regular con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al Notariado en el Distrito Federal.

Así, tenemos el cumplimiento de las funciones de una organización notarial, ya que su actividad atañe, la orientación de las partes para que queden solucionadas todas sus necesidades y la fe pública notarial que garantiza la seguridad de negocios y actos otorgados ante él; o sea, que el documento sea considerado auténtico por haber sido reconocido por el Estado; es la confianza desarrollada por el notario que crea un nivel elevado de seguridad, garantizando la eficacia de los negocios que realiza conforme a Derecho; y beneficia también a la comunidad local, a la Nación.

La fe pública notarial cuenta con el respaldo que el Estado le otorga; éste cuenta con características que le permiten garantizar un funcionamiento eficaz de orden y estabilidad.

En el artículo tercero de la referida ley, se establece que el Distrito Federal Corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.

El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión del Notariado

El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de

ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con esta y con otras leyes.

La fe pública notarial pertenece en parte a esa esfera estatal, la mantiene en una posición efectiva al proyectar su esencia, en cuanto a la aplicación del Derecho frente al mismo Estado y también ante la sociedad.

2. ASPECTO SOCIO-JURIDICO DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

Por ser la realización del Derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es ha éste a quien compete la reglamentación de diversas funciones, entre las que se puede distinguir el concepto de fe pública notarial. Como el Estado es sociedad de fines totales y como los hechos humanos fácilmente entran dentro de los hechos jurídicos (en cuanto den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos), puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas, lo mismo cuando se desenvuelven en los causes normales del negocio jurídico, que cuando actúan anormalmente en la realización de hechos ilícitos, tienen contacto o relación -aunque no sea inmediatamente- con los órganos de la fe pública y provocan y pueden provocar la intervención y el amparo de ésta.

Porque sí el Estado tiene el deber y los derechos privados y garantizarlos, contra todo intento de violación, es indudable que solamente puede proteger aquello cuya existencia le conste sin posible duda, esto es, respaldado por el Derecho.

Todo lo anterior se logra en base a las leyes, que son reglas establecidas por aquellos que ejercen el poder político, y su obligatoriedad se garantiza con el aparato del Estado.

Derivado de lo anterior, en el artículo 4 de la Ley del Notariado para el D.F. señala que corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5. A las autoridades competentes les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento.

Artículo 6. Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que notario en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de equidad y en el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal de Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 7. Esta ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

I.- El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;

II.- El de la conservación de instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;

III.- El de la concepción del Notariado como **Garantía Institucional;**

IV.- Estar al **servicio del bien y la paz jurídicos** de la Ciudad y del respeto y cumplimiento de Derecho.

V.- El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto **apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia**, respecto de asuntos en los que no haya contienda.

La uteralteridad es la actitud y procedimiento de **asesoría notarial** y de conformación del instrumento notarial que va más allá de una simple imparcialidad, llevando al notario a ser un verdadero **consultor consejero** en cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma tal que se cubran los requisitos de asesoría y consejo para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma actitud, basada en lo justo concreto del caso de que se trate.

VI. El del cuidado del carácter de **orden público de la función** y su documentación en virtud del otorgamiento de **la cualidad para dar fe, por el jefe de Gobierno**, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal **reconocimiento público y social** por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

3. OBLIGACIONES DEL NOTARIO.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal da al notario ciertas características al definirlo en el artículo 42.- Es un profesional de Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Derivado de lo anterior le impone la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica, y de explicarles el valor de las consecuencias legales de los actos en que intervenga (Artículo 30)

Artículo 14.- De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema de Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notariado deberá proceder conforme a los **principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional**; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación de este artículo ameritará queja.

3.1 OBLIGACION DE ACTUAR DEL NOTARIO

El notario profesional del derecho, que presta un servicio público, está obligado siempre que sea requerido a actuar personalmente.

Artículo 12 Ley del Notariado par el Distrito Federal.

Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a presentar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participan todos los notarios.

En caso de incompatibilidad como lo señala el artículo 32.- Igualmente el ejercicio notarial es incompatible con toda dependencia o empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

En el Artículo 45 de esta ley se señalan las **prohibiciones** que tiene el notario para actuar y el en el artículo 33 los casos en que si podrá realizar las funciones señaladas en esa precepto.

Artículo 16.- Las autoridades podrán requerir a los notarios la prestación de sus servicios para **atender asuntos de orden público o de interés social**. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los horarios correspondientes

Artículo 17.- Los notarios participaran también, **con tarifas reducidas** y convenidas por el Colegio con sus autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

Artículo 19.- Los Notarios están obligado a prestar sus servicios en los casos y en los términos que **establezcan los ordenamientos electorales**. Las autoridades competentes con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estaran muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible

Artículo 23. El Colegio orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a **grupos sociales vulnerables** y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario.

También esta ley reconoce y protege el **principio de libertad de elección del notario**, en beneficio de la imparcialidad con relación a las partes y de la ética de la función notarial. (Artículo 29)

3.2 COBRO ADECUADO

Artículo 13.- El notario ejerce sus función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del gobierno o de entidades públicas y privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.

El notario no puede cobrar libremente, sino que tiene que sujetarse al arancel, donde se encuentra regulada la cuantía de sus honorarios. Esto lo establece el

Artículo 15 de la Ley del Notariado para el D.F. "Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse"....

Artículo 4º del Arancel de Notarios para el Distrito Federal. Los honorarios previstos en este arancel comprenden los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación de servicio profesional que el notario deba proporcionar a sus clientes.

No se podrá cobrar cantidad alguna adicional sobre lo establecido en ese arancel, con excepción de lo correspondiente a impuestos y derechos, locales o federales, que graven los actos jurídicos; al costo de documentos, constancias o certificados que se requieran, y las publicaciones, avalúos o erogaciones efectuadas por el notario a cuenta del solicitante y que sea indispensables para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso los notarios deberán justificar en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

3.3 EL SECRETO PROFESIONAL.

Por la seguridad que se tiene en el notario, recibe revelaciones y secretos íntimos; para redactar un instrumento, escucha a las partes, que en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el entendido de que cuentan con su discreción. Asimismo puede ser que un instrumento haga constar hechos, declaraciones y constancias que deben considerarse como secretos.

En la actividad del notario se pueden distinguir dos actitudes: como asesor de las partes que las escucha y aconseja, semejante a la actividad del abogado; y la propiamente notarial, documentar y dar fe en el protocolo. El secreto profesional del notario involucra varias actitudes.

Artículo 252.- Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

Este artículo nos remite al Código Penal que establece cuales son los tipos penales de la conducta delictuosa.

Artículo 210. "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

Artículo 211. "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presente servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

3.4 COMPETENCIA TERRITORIAL

Respecto a la competencia territorial, el notario solo tiene fe pública en la entidad federativa en donde fue nombrado; fuera de ella, los actos que autorice carecen de valor. La competencia del notario comprende un doble aspecto: la validez de la actuación y la ubicación de la notaría.

Artículo 34.- Corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones o establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren bajo su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que de cumplimiento a las disposiciones de esta ley....

El instrumento otorgado y la actuación realizada fuera de la competencia del notario, son anulables. La clase de ineficacia que se produce es la nulidad relativa, por no haber satisfecho las formalidades establecidas por la Ley del Notariado, deja de tener la categoría de instrumento notarial y asume la de un documento privado. Sin embargo, el vicio se puede pugar, autorizando el instrumento nuevamente ante un notario que respete la competencia territorial.

Si se trata de un testamento, la sanción es la inexistencia y el acto no es convalidable.

La función del notario es proporcionar seguridad jurídica, cuando el público ocurre ante el notario, busca la certeza y la estabilidad en sus transacciones. Si un notario interviene fuera del ámbito de su validez territorial que

le corresponde, quizá por ambición, actúa innoblemente al colocar a sus clientes en estado de inestabilidad jurídica, en contra de todos los principios notariales.

Todo lo anterior, no implica que el notario no pueda realizar actos que vayan a surtir efectos fuera de su competencia territorial.

Respecto al Derecho Tributario Notarial:

1.- La vinculación de la función notarial con el Derecho Tributario debe circunscribirse -en el aspecto fiscal administrativo- que es liquidador y enterador de impuestos, es un eficaz colaborador del Estado en la recaudación de estos recursos debido a la responsabilidad solidaria que tiene asignada.

4. RESPONSABILIDAD DE NOTARIO

Artículo 222. Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de su funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad Administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la junta de Decanos que estimara si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del arbitraje correspondiente. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario, en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES Y APORTACIONES

1.- CONCLUSIONES

Del estudio de los anteriores capítulos, se puede observar que desde que surgen los primeros antecedentes del notariado, las personas que lo representan siempre han contado con un nivel de preparación por encima del resto de la comunidad a la que pertenecieron, exigiéndoles para realizar su función, requisitos poco comunes.

Aún cuando la fe pública notarial no surgió como actualmente está constituida, sino que sufrió un proceso que la ha hecho consagrarse como una figura excepcional, que aplicada como tal, es garante de derechos; dicha transformación la llevó a formarse de tal manera que prevé circunstancias y hechos, producto de la evolución histórica que ha experimentado el hombre en su lucha por mantener el equilibrio en la sociedad, partiendo de elementos primordiales como la escritura, la imposición de un sello con función autenticadora, para crear documentos que garanticen una protección ante los demás miembros de la sociedad.

Históricamente la figura del notario fue transformada, sin embargo, la regulación positiva del notariado se debe a Justiniano, en su obra de Compilación

y Legislación conocida como el Corpus Iuris Civilis, formando parte de Derecho Romano, que dio origen al Derecho que actualmente nos rige.

En México es un modelo a seguir, ya que las bases jurídicas que lo sostienen lo dotan de efectividad, porque todo lo que abarca su función requiere de gran preparación para cumplir debidamente su encargo.

Independientemente de otras funciones como la judicial, toma sus propias características que lo hacen único para cumplir el encargo que tiene destinado, para dotar de fe pública los actos jurídicos que se le han asignado, lo cual ha permitido avanzar notoriamente en la seguridad jurídica que brinda su actuación, proyectada en los actos que realiza la sociedad.

La Ley del Notariado tiene en esencia la finalidad de brindar seguridad jurídica, apoyada en la fe pública, por lo que justifica en gran manera su existencia ante la sociedad, constituyendo un ejemplo a seguir que no solo se debe aplicar en el ámbito notarial, sino que el patrón que la caracteriza, pueda servir de modelo en las estructuras gubernamentales que nos rigen, toda vez que estas han sido manipuladas por diversos intereses, que en la mayoría de los casos llevan a designar funcionarios públicos carentes de experiencia en la materia y sin preparación alguna, que fungen como directivos, desconociendo inclusive los elementos básicos de la función que pretenden desempeñar, lo cual se presenta en todos los niveles que rigen la Administración Pública.

En el Distrito Federal la función notarial se ha concretado como garantía institucional, por lo que es posible ajustar a la Administración Pública de

tal manera que se tome el avance institucional que ha tenido el Notariado ya que ambas persiguen fines comunes.

En la Ley del Notariado para el Distrito Federal se dedica el capítulo primero del Título Segundo a la carrera notarial estableciendo lo siguiente:

Artículo 47.- La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.

1.1 COMPETENCIA PROFESIONAL

Para la carrera notarial se **dispondrán medios** para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado, a profesionales del Derecho, como condición pública de **una mejor competencia profesional** para el examen de oposición, **de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial**, en términos de colaboración entre las autoridades y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general. (Artículo 48)

1.2 PREPARACION NOTARIAL

La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación

deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional de Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado. (Artículo 49)

1.3 PRINCIPIOS Y VALORES

La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad, e independencia. (Artículo 50)

1.4. ORGANISMOS INVOLUCRADOS

Corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, al Colegio de Notarios y a sus miembros:

I Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas a investigación jurídica;

II Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho. (artículo 51)

1.5 COLABORADORES Y BENEFICIARIOS DE LA CARRERA NOTARIAL

I Como aportantes de experiencia para la mejora de la carrera notarial y beneficiarios de servicios;

II Los abogados, estudiantes y en general, quienes pretendan recibir formación jurídica, bajo la perspectiva de la imparcialidad preventiva.

III La Barra y Colegio de Abogados por el enriquecimiento de visiones complementarias a otros tipos de ejercicio de Derecho, y;

IV Otros profesionistas, universitarios y en general los prestatarios.

V Como personas cercanas en virtud del valor de su conocimiento, opinión y por experiencias de la imparcialidad, de la contienda jurídica y en virtud de la necesaria complementariedad de actividades;

a) Los miembros del Poder Judicial, y

b) Los litigantes y especialistas profesionales del Derecho procesal.

VI Como colaboradores en la realización de los fines del régimen de legalidad, los diversos servidores públicos y en especial los relacionados con la función notarial, el Archivo y el Registro;

VII Como sujetos beneficiarios de la asesoría imparcial y el cuidado proporcional del notario:

a) Grupos sociales vulnerables, en especial indígenas; emigrantes, personas con discapacidades y los así considerados por las leyes respectivas;

b) Personas que requieran asesoría protectora.

c) En general, toda persona que ejerza el Derecho al servicio notarial en términos del artículo 12 de esta ley. (Artículo 53)

1.6 REQUISITOS PARA SOLICITAR EL EXAMEN PARA ASPIRANTE A NOTARIO

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado, o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso hasta de cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente.

VI.- Presentar dicha solicitud por escrito y a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

VIII.- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. (Artículo 54)

1.7 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO

Entre otros, tiene que acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad, tener la patente de aspirante registrada, solicitar la inscripción al examen de oposición y obtener el primer lugar, rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de la Ley del Notariado.

Por lo anterior se puede observar que la fe pública notarial ha abarcado diversos campos que forman su marco jurídico, lo cual la hace representativa de una función ejemplar, toda vez que se ha extendido, proporcionando seguridad y fehaciencia frente a diversas instituciones gubernamentales.

El notario se ha considerado por algunas de sus características como un funcionario público, aunado a la vinculación que existe con el Estado, sin embargo este es independiente, como hemos apuntado anteriormente, motivo por el cual ha logrado consagrarse, dejando bases sólidas al realizar su función. Lo anterior, debido a la preparación y las exigencias que debe cumplir y que se requieren para un eficiente desempeño de su función ya que se trata de un especialista en materia jurídica, con características particulares que lo han liberado, por lo menos en el Distrito Federal, de la marcada corruptela existente en los ámbitos gubernamentales.

Aunque existen notorias diferencias entre un notario y un funcionario público, se puede equiparar primordialmente la preparación y experiencia que ambos requieren para cumplir eficientemente con la función que desempeñan. Sin embargo, ha sido necesario conocer sus orígenes, el marco jurídico, la concepción

misma y la trascendencia social de la fe pública notarial para ajustarla en esencia a la Administración Pública que abarca un ámbito igualmente importante.

2.- LA ADMINISTRACION PUBLICA

La Administración Pública forma parte de una de las funciones del poder público, la cual es participe también de la fe pública que ejerce diversas personas y con diverso fines, por lo que los funcionarios que gocen de la misma, deben contar con una preparación técnica especializada.

Por Administración Pública se entiende generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo esta la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la Administración Pública debe entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. La función administrativa con frecuencia suele identificarse como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

La Administración Pública aparece desde que el hombre se organiza en sociedades más o menos complejas, en las que se distingue la presencia de una autoridad que subordina y rige actividades del resto de grupo y que se encarga de proveer las necesidades colectivas fundamentales.

A la Administración Pública se le considera, en palabras de Gabino Fraga como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, afirmando también que es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene en su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre debe perseguir el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con:

- a) Elementos Personales
- b) Elementos Patrimoniales
- c) Estructura Jurídica
- d) Procedimientos Técnicos

El Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita su ejercicio en el Presidente de la República quien es al mismo tiempo jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la administración pública, así además de la función administrativa, el Ejecutivo mexicano desarrolla funciones de gobierno y Estado.

En México, en virtud del sistema federal que caracteriza a nuestro Estado, existen tres niveles de gobierno: el municipal, el estatal y el federal. En cada uno de estos niveles podemos encontrar, el correspondiente nivel administrativo. La administración pública como parte del aparato estatal se rige por el principio del Estado de derecho y en virtud de que su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.

En el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Dicha ley es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976.

Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se auxilia para cumplir sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal. En primer lugar encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, (hoy sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo), las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, integran la Administración Pública Paraestatal. (Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define las atribuciones de las Secretarías de Estado.

La dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán conducir sus actividades en forma programada, observando los principios

y políticas que defina el Presidente de la República en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas de desarrollo.

Entre el Ejecutivo Federal y la Administración Centralizada existe una relación jerárquica que subordina a ésta al poder de aquél. Dicha relación jerárquica, implica una serie de poderes como los siguientes: de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, disciplinario y para resolver conflicto de competencia.

En el capítulo primero de la presente, se realizó el estudio comparativo entre el notario y un funcionario público, enumerando las diferencias fundamentales y las características de cada uno. Al respecto y tomando en consideración que los funcionarios públicos ocupan cargos situados en una estructura jerárquica, la subordinación que los una al inmediato superior, implica el deber de obediencia, diligencia dirección y reserva, así sus obligaciones determinan normalmente en las Condiciones Generales de Trabajo de cada Dependencia o Secretaría de Estado, en donde se establecen las mismas, como la de desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos vigentes, dar trato cortés y diligente al público, guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento en su trabajo y responder al manejo adecuado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes, cuya administración o guarda esté a su cuidado.

Como hemos apuntado, otro aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se trata de los funcionarios públicos, es la influencia que en su

reclutamiento tiene el sistema político y la ausencia de un verdadero servicio civil de carrera, dentro de la propia Administración Pública Federal.

No obstante que la fracción VII del Apartado B del artículo 123 constitucional, ordena que el Estado designe el personal mediante sistemas a través de los cuales se aprecien los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El estado Organizará escuelas de Administración Pública.

Los criterios para seleccionar a quienes ocupan los cargos públicos obedecen a la militancia política, que se propicia en el cambio de la administración, cada seis años y no como la misma disposición señala, en cuanto a que el Estado debe organizar escuelas de administración pública, lo que permitiría dotar a los funcionarios públicos de los medios para que los servicios que prestaran al Estado, sean los que requieren el interés público y la naturaleza de la función que desempeñan. Sin embargo, la aplicación de la misma no constituye un recurso suficiente que cubra verdaderamente las necesidades que de cada materia se generan, toda vez que el campo es muy diverso y requiere verdaderos especialistas.

2.1.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Esta ley establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

El artículo 10 establece que las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

En el Artículo 11 señala que los titulares de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales... (Artículo 14)

Al frente de cada departamento administrativo habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por secretario generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables... (Artículo 15).

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a los que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o de reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga

en jefes oficina, de sección y mesa, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio de Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las subsecretarías a la Oficialía Mayor, y a las otras Unidades de nivel administrativo equivalente que precisen en el mismo reglamento interior. Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18 .- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinaran las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19.- El titular de la Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se mantendrá al corriente de los escalafones de los trabajadores y se

establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 20.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, **recursos humanos**, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivo y los demás que sean necesarios en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

En el artículo 26 se enumeran las Secretarías de Estado con las que cuenta el Poder Ejecutivo de la Unión.

De los artículos 27 al 43 bis se enumera los asuntos que corresponden al despacho de cada Secretaría.

3.- FUNCIONES EQUIPARADAS.

Para lograr el mejor desempeño de la función administrativa y como consecuencia, el debido ejercicio de la fe pública, considerando a esta como una sola, ejercida por diversas personas y con diversos fines, dependiendo de las atribuciones y de la competencia, es necesaria la creación un ordenamiento para cada Secretaría que regule las características y especificaciones de los puestos que se requieran, para el debido funcionamiento de la unidad administrativa, estableciendo los requisitos que deben cubrir los funcionarios y empleados públicos de cada una de estas, así como el perfil profesional y la experiencia laboral necesaria para cada área de conformidad con el Artículo 19 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, donde se prevé la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas, creando además un órgano independiente en cada Secretaría, que debidamente capacitado, cuente con los elementos necesarios para evaluar y seleccionar al personal competente para cubrir las necesidades que el servicio requiera.

La estructura de la Administración pública se refiere al estudio de los órganos que realizan la función administrativa. En cuanto a la función pública alude al régimen jurídico aplicable al personal Administrativo.

La Administración Pública, como persona jurídica requiere un soporte físico para actuar, esto es, personas físicas. Ya que se desenvuelve como la acción continua, permanentemente de varios miles de personas que ocupan las diversas categorías, que anualmente fija el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal y de las demás instituciones administrativas encargadas de llevar a cabo fines de Estado.

Hemos visto ya la diferencia entre:

Funcionario público es el que actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración con los administrados, expresando, ante estos, la voluntad de aquél.

Empleado público es el que prestando servicios en la administración, no actúa en dicha delegación y lo hace exclusivamente en las relaciones internas de la misma Administración”.

Características del Funcionario

En relación al notario, la función se encomienda a particulares, licenciados en Derecho por medio de la patente respectiva, expedida esta por conducto del Gobierno del Distrito Federal, quien esta encargado del cuidado exacto del cumplimiento de la Ley del Notariado, que establece requisitos para ser aspirante para notario y luego notario y de los exámenes para el otorgamiento de las referidas patentes.

En el caso de Secretarías de Estado, cada una requiere de personal especializado para el mejor desempeño de todas las funciones encomendadas dentro de la referida Ley Orgánica, sin embargo seria factible establecer en los cargos de mayor nivel requisitos como:

1.-Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.

2.-Contar con la licenciatura acreditada con la cédula profesional que sea acorde a la función que se desempeñara y con la experiencia en el ramo, estableciendo el tiempo considerable de práctica profesional para dominar el ramo, esto es, que haya laborado en áreas acordes durante un tiempo razonable de acuerdo a la dificultad que requiera el dominio de la misma.

3.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

4.- Practicar los exámenes correspondiente al dominio de la materia y ser aprobado en el mismo. Este requisito exige un nivel de preparación en la materia que se debe ir adquiriendo con experiencia previa.

5.- La incompatibilidad con otro empleo, cargo o comisión pública.

6.- Imponer prohibiciones en casos de no poder actuar con imparcialidad; intervenir en actos diversos a su función donde exista intervención de miembros de su familia o en asuntos que le interesen personalmente; al igual que en actos que vayan en contra de la ley y además especificaciones en cuanto al manejo de bienes, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7.- Vigilancia e inspección regular en el desempeño de los puestos e imponer sanciones por incumplimiento; desde amonestaciones por escrito hasta separación definitiva del cargo y sanciones penales.

Lo anterior se establece en planos generales para precisar que es necesario que se lleve un control de las funciones que desempeñan los funcionarios de mayor nivel y siguiendo el escalafón de personal, de acuerdo a las responsabilidades que se determinen para cada uno de los puestos y que verdaderamente estos sean necesarios y funcionales.

Considerando que lo anteriormente apuntado, es indispensable para que verdaderamente se ejerza la fe pública en el ámbito administrativo, no solo haciendo constar determinados actos jurídicos, sino que cada una de las

actuaciones que realice un servidor público, goce de un respaldo profesional y fidedigno, dando así efectividad al servicio que se presta.

Por lo que se puede apreciar, se requieren estos elementos esenciales, que como en el caso de un notario, lo dota para que al realizar su actividad como profesional-jurista, analizando y asesorando a particulares, lo que le permite contar con mayor certeza jurídica al discernir los planteamientos, ya que los conocimientos que se requieren para cada encargo son indispensables para dirigir y encaminar correctamente las funciones y propósitos de cada institución, toda vez que no basta la capacidad para dirigir, sino estar inmerso y empapado de la materia.

Así mismo, es indispensable contar con la preparación adecuada para orientar y auxiliar adecuadamente a los particulares, quienes se encuentran sujetos a las contradicciones gubernamentales, sufriendo las consecuencias de la ignorancia y apatía de muchos servidores públicos, por lo que se requiere asentar bases sólidas en el desempeño de cada función, estableciendo patrones regulados y no dejando al criterio de cada uno, los deberes que le corresponden.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar resultados, que como es el caso de la actividad del notario, crea ciertos elementos como solemnidad, legitimidad, dación de fe y autenticación, que constituyen parte fundamental en la formación de la fe notarial ya que la ausencia de alguno, implicaría al notario (fedatario) plena responsabilidad por inexistencia o inválidez del acto. De ahí que dicha fe notarial deba ser garantizada plenamente ya que es totalmente impuesta.

4.- PLANTEAMIENTO GENERAL

Por lo anteriormente señalado, vemos que es necesario crear un organismo que, perfectamente estructurado, abra las puertas a un proceso de cambio y modernización de la Administración Pública.

1.- Al respecto se debe partir definiendo las necesidades de cada institución y desarrollar las estrategias para instrumentar la implantación de un verdadero desarrollo de los recursos humanos y aún siendo múltiples los aspectos que se deben abarcar, se debe partir por definir los puestos necesarios y el requerimiento de cada uno, para que se efectúe la labor de buscar al personal que cubra de la mejor manera los perfiles requeridos.

2.- Difundir y llevar a cabo las convocatorias que establezcan los requisitos indispensables y las necesidades para cada puesto, así como verificar con que personal se cuenta, identificando datos personales, académicos y laborales para que de acuerdo a la trayectoria en la institución participen en el análisis de los temarios de conocimientos que deba dominar cada aspirante y apoyándose en organizaciones como el Instituto Nacional de Administración Pública.

3.- Así mismo se deben crear las bases jurídicas que establezcan los lineamientos generales, integración, organización y funcionamiento y operación del mismo, complementándose con las disposiciones que al respecto establece nuestra Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- OBJETIVOS

Transformar cada institución, de tal manera que el **servicio** que preste sea **de gran calidad** y que cada acto de autoridad sea apegado a derecho, de conformidad con sus atribuciones, generando certeza, claridad y veracidad a los gobernados, mediante una atención de excelencia.

Los servidores públicos deben **realizar su trabajo** en forma dedicada en inteligente, creándose un compromiso y mostrando el **mayor profesionalismo** a través de una conducta honesta y sin rebasar los límites que cuenta como autoridad.

Lograr una conciencia entre todo el personal respecto a las consecuencias de actos, decisiones y omisiones en el desempeño de su trabajo, asumiendo con **responsabilidad** las obligaciones adquiridas en cada puesto y buscar un equilibrio para el mejor desempeño de su función.

Concienciar el compromiso adquirido y realizar las actividades designadas, de tal forma que se de cumplimiento a los objetivos y metas que en cada institución se planteen, proporcionando en cada caso y de acuerdo al nivel que se ocupe, las facilidades para actualizarse constantemente y que permitan al personal aspirar a un nivel superior, contando con los recursos indispensables para tal fin.

6.- PROYECCION

Crear un organismo especializado dentro de cada Unidad Administrativa, que se encargue de conjuntar los elementos para crear un sistema de selección del personal que cuente con experiencia en este ámbito.

Llevar a cabo una convocatoria para reunir funcionarios y servidores públicos que puedan aportar su experiencia respecto a las necesidades identificadas dentro del servicio público donde se hayan desempeñado y así estar en posibilidad de detectar concienzudamente las carencias funcionales y determinar el perfil del personal que se requiera, que sea acorde a las necesidades de esa función.

Llevar a cabo el análisis de las funciones y puestos acordes a cada institución, que permitan de acuerdo a la experiencia adquirida, cubrir las necesidades planteadas.

Verificar la plantilla del personal con que se cuenta en la institución y seleccionar para cada puesto a quienes cumplan con los requisitos establecidos, requiriendo no solo la preparación profesional acorde a la materia y actividad que se desarrolle de acuerdo a los niveles establecidos, sino la aplicación de evaluaciones que permitan determinar si se cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar la función, verificando además sus antecedentes laborales. Así también elaborar programas de estudio que abarquen las necesidades que cada puesto requiera y fomentar la participación del personal que no haya cumplido en su momento con los requisitos establecidos.

BIBLIOGRAFIA

ALLENDE IGNACIO. La Institución Notarial y el Derecho. Buenos Aires Argentina, 1969.

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Derecho Notarial. Tercera Edición. Cárdenas Editores S.A. México 1984.

BAUTISTA PONDE EDUARDO. Origen e Historia del Notariado. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México, 1994.

BURGOA IGNACIO. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1978.

CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Doceava Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Registral, Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

COUTURE EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Cuarta Reimpresión. Edición Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1991

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. Tomo XII.

GATTARI CARLOS N. El Objeto de la Ciencia del Derecho. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España, 1973.

GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. Derecho Notarial, Editorial Navarra S.A. Pamplona España, 1976.

GONZALES PALOMINO JOSE. Institución de Derecho Notarial. Tomo I, Editorial Reus. Madrid, España. 1948.

KAPLAN MARCOS. Estado y Sociedad. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1983.

LA SANTA BIBLIA. Antiguo y Nuevo Testamento. Sociedades Bíblicas en América Latina. 1987.

MONITOR. Enciclopedia Salvat para Todos. Tomo 5. Salvat Editores de México S.A. México, 1965

OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1978.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Apuntes para la Historia del Notariado en México. Asociación Nacional del Notariado. México 1979.

RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. Vigésimasegunda Edición. México 1991.

RIOS HELLIG JORGE. La práctica de Derecho Notarial. Tercera Edición, Editorial MC. Graw-Hill México 1997.

SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. México.

ZINNY MARIO ANTONIO. El Acto Notarial (Dación de Fe). Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990.